

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 42

Bogotá, D. C., lunes 15 de febrero de 2010

EDICIÓN DE 80 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE HONORABLE SENADO DE
LA REPÚBLICA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES

ACTA NÚMERO 14 DE 2009

(diciembre 9)

Cuatrenio 2006-2010 Legislatura 2009-2010

Primer Periodo

Sesiones Conjuntas

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día nueve (9) de diciembre del dos mil nueve (2009), se reunieron en el Salón Guillermo León Valencia del Capitolio Nacional, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del honorable Senado, con el fin de sesionar.

I

Llamado a lista y verificación del Quórum

La Presidencia de la Comisión ejercida por el honorable Senador Samuel Arrieta Buelvas, indica a la Secretaría llamar a lista y contestaron los siguientes honorables Senadores:

Andrade Serrano Hernán

Arrieta Buelvas Samuel

Cortés Torres Marco Alirio

Cuellar Bastidas Parmenio

García Valencia Jesús Ignacio

Rojas Jiménez Héctor Helí

Velasco Chaves Luis Fernando

Vélez Uribe Juan Carlos.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Benedetti Villaneda Armando

Cáceres Leal Javier Enrique

Cifuentes Aranzazu Elsa Gladys

Cristo Bustos Juan Fernando

Enríquez Maya Eduardo

Gerlén Echeverría Roberto

Mejía Marulanda María Isabel

Petro Urrego Gustavo

Rodríguez Rodríguez Carlina

Salazar Cruz José Darío

Valdivieso Sarmiento Alfonso.

La Secretaría informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 10:35 a. m., la Presidencia declara abierta la sesión con el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

COMISIÓN PRIMERA HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Cuatrenio 2006-2010- Legislatura 2009-2010

Primer Periodo

miércoles 9 de diciembre de 2009

Lugar: Salón Guillermo Valencia - Capitolio
Nacional

Hora: 9:00 a. m.

I

Llamado a lista y Verificación del Quórum

II

Consideración y aprobación del Acta número 9 del 10 de noviembre de 2009, 10 del 18 de noviembre de 2009, 11 del 19 de noviembre del 2009 y 12 del 24 de noviembre de 2009, 13 de 1° de diciembre de 2009 Gacetas...

III

Consideración y votación de Proyectos para Primer Debate

1. Proyecto de ley número 24 de 2009 Senado, por la cual se dictan disposiciones en materia de racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos y se establecen parámetros para el uso de medios electrónicos en la Administración Pública.

Autor: doctor Fabio Valencia Cossio, Ministro del Interior y de Justicia.

Ponente: Primer Debate honorables Senadores Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu (Coordinadora), Samuel Arrieta Buelvas, Roberto Gerlén Echeverría, Marco Alirio Cortés Torres, Gustavo Petro Urrego, Luis Fernando Velasco Chaves.

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 596 de 2009.

Ponencia 1er Debate: **Gaceta del Congreso** número 851 de 2009.

2. Proyecto de Ley número 149 de 2009 Senado, mediante la cual se reviste al Presidente de la República de Precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones en relación con el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral.

Autor: Doctor Fabio Valencia Cossio, Ministro del interior y Justicia y doctor Óscar Giraldo Jiménez - Presidente Consejo Nacional Electoral

Ponente: Primer Debate: honorable Senador Samuel Arrieta Buelvas.

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 921 de 2009.

Ponencia 1er Debate: **Gaceta del Congreso** número 1.052 de 2009.

3. Proyecto de ley número 198 de 2009 Senado, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Autor: doctor Rafael Ostau de Lafont - Presidente Consejo de Estado, doctor Miguel Ceballos Arévalo - Vicepresidente de Justicia encargado de funciones.

Ponente: Primer Debate: honorables Senadores Héctor Helí Rojas (Coordinador), Roberto Gerlén Echeverría, Javier Cáceres Leal, Marco Alirio Cortés Torres, Gustavo Petro Urrego y Samuel Arrieta Buelvas.

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 1173 de 2009.

Ponencia 1er Debate: **Gaceta del Congreso** número 1210 de 2009.

4. Proyecto de ley número 28 de 2009 Senado, por el cual se modifica el artículo 86 de la Ley 136 de 1994 al exigir la profesionalización de los Alcaldes del país.

Autor: honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe.

Ponente: Primer Debate: honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe.

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 644 de 2009

Ponencia primer Debate: **Gaceta del Congreso** número 887 de 2009

5. Proyecto de ley número 99 de 2009 Senado, por la cual se expiden normas orgánicas en materia de ordenamiento territorial en desarrollo de los artículos 286, 329 y 330 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Autor: honorable Senador Ernesto Ramiro Estacio

Ponente: Primer Debate: honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 752 de 2009

Ponencia Primer Debate: **Gaceta del Congreso** número 978 de 2009

6. Proyecto de Ley número 02 de 2009 Senado, por el cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de las comunidades afrocolombianas e indígenas en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Autor: honorable Senador Piedad Córdoba Ruiz.

Ponente: Primer Debate: honorable Senador Samuel Arrieta Buelvas

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 583 de 2009

Ponencia 1er Debate: **Gaceta del Congreso** número 1033 de 2009

7. Proyecto de Ley número 135 de 2009 Senado, *por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia*” acumulado Proyecto de Ley número 155 de 2009 Senado, *por medio del cual se establece el procedimiento para resolver los diferendos limitrofes*.

Autor: Proyecto de Ley número 135 de 2009 honorables Senadores *Aurelio Iragorri, Álvaro Pacheco y Luis Antonio Serrano*.

Proyecto de ley número 155 de 2009, honorables Senadores *Jorge Eliécer Guevara, Elmer Arenas, Óscar Darío Pérez, Efraín Cepeda, Dilian Francisca Toro* y otras firmas ilegibles.

Ponente: Primer Debate: honorable Senador *Samuel Arrieta Buelvas*

Publicación Proyecto Original: Proyecto de Ley número 135 de 2009 **Gaceta del Congreso** número 910 de 2009

Proyecto de Ley 155 de 2009 **Gaceta del Congreso** número 946 de 2009

Ponencia 1er Debate: **Gaceta del Congreso** número 1066 de 2009

8. Proyecto de Ley número 117 de 2009 Senado, *por la cual se modifican los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones*”. **Defensoría de Familia**

Autor: honorable Senador *Luis Emilio Sierra Grajales*

Ponente: Primer Debate: honorable Senadora *Carlina Rodríguez Rodríguez*.

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 791 de 2009.

Ponencia Primer Debate: **Gaceta del Congreso** número 1106 de 2009.

9. Proyecto de ley número 25 de 2009 Senado, por medio del cual se establecen los principios y orientaciones de la Transformación Social.

Autor: honorable Senadora *Cecilia López Montaña*

Ponente: Primer Debate: honorables Senadores *Javier Cáceres Leal* (Coordinador), *Samuel Arrieta Buelvas, Hernán Andrade Serrano, Parmenio Cuéllar Bastidas, Jesús Ignacio García Valencia, Armando Benedetti Villaneda, Elsa Gladys Cifuentes Aránzazu*.

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 596 de 2009

Ponencia Primer Debate: **Gaceta del Congreso** número 1108 de 2009

V

Lo que propongan los honorables Senadores

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

Samuel Benjamín Arrieta Buelvas.

El Vicepresidente,

Marco Alirio Cortés Torres.

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.

La Presidencia solicita a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

II

Consideración y Aprobación del Acta número 9 del 10 de noviembre de 2009, 10 del 18 de noviembre de 2009, 11 del 19 de noviembre del 2009 y 12 del 24 de noviembre de 2009, 13 de 1 de diciembre de 2009

La Presidencia informa que se aplaza la discusión de las actas hasta que estén publicadas en la **Gaceta del Congreso** e indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día:

III

CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DE PROYECTOS PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 24 DE 2009 SENADO

por la cual se dictan disposiciones en materia de racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos y se establecen parámetros para el uso de medios electrónicos en la Administración Pública”.

Por Secretaría se informa que ya fue aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia con la supresión de los Capítulos 7 y 9 del articulado.

La Presidencia dispone aplazar la discusión de esta iniciativa hasta que haya un acuerdo sobre el articulado y solicita a la secretaría continuar con el siguiente proyecto del Orden del Día.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2009 SENADO

mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias

en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones en relación con el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia suscrito por el honorable Senador Samuel Arrieta Buelvas, quien solicita aplazar la discusión del proyecto con el fin de invitar a los magistrados del Consejo Nacional Electoral para que emitan su concepto respecto de esta iniciativa.

Por Secretaría se da lectura al siguiente proyecto del Orden del Día:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2009 SENADO

por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia suscrito por los ponentes.

La Presidencia abre la discusión de la Proposición leída y concede el uso de la palabra al coordinador ponente honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Gracias señor Presidente, señoras y señores Senadores, voy a tratar de hacer una presentación breve de la ponencia en el entendido de que este proyecto es tan importante y tan de fondo, que pretendemos es darle primer debate en estas sesiones, con el propósito de que podamos en el receso legislativo, hacer unos foros en las universidades y en otros sitios de opinión pública para tratarlo de sacar adelante. El otro año.

Resulta señores Senadores que nuestro Código Contencioso Administrativo fue expedido en 1984. Hay unas leyes posteriores del año 96, del año 98 que han tratado de organizar la Administración Pública en Colombia, pero definitivamente hace falta actualizar el Código de manera que responda a lo que se vive hoy en el mundo en esta materia de funcionamiento de la Administración y de el Código que regule los conflictos o los pleitos entre los administrados y la Administración o entre entidades de la misma Administración.

Como argumento de autoridad para pedir su aprobación al proyecto, en primer debate, diría que este estudio es producto de veinte meses de reflexión del Consejo de Estado, del Ministerio del Interior y de Justicia y de varios tratadistas y profesores universitarios.

Es un estudio bien importante insisto, que durante veinte meses adelantaron en esa comisión de

consejeros de Estado, de profesores y de funcionarios de la Superintendencia y del Ministerio de Justicia.

Hay tres temas que quisiéramos o que quisiéramos incluir en la ponencia para justificar el que se apruebe en primer debate.

Primero. El tema de la globalización. La globalización de la economía ha conducido a la globalización del derecho. Y los países que tienen un Código Contencioso Administrativo o unas leyes de funcionamiento de la Administración Pública, que no se adecuen a este tema de la globalización del derecho, están corriendo serios riesgos doctora Cecilia López, porque las multinacionales están recurriendo a tribunales de arbitramento internacionales, a legislaciones pactadas, a cámaras de arbitraje de distintos lugares del mundo, en lugar de recurrir a la jurisdicción interna de los países que no adecuan sus legislaciones contencioso-administrativas al tema de la globalización.

El Senador Andrade, que conoce bien lo del Consejo de Estado, sabe que es cierto esto que estamos diciendo porque qué empresa o qué inversionista extranjero va a encontrar seguridad jurídica en una jurisdicción donde los procesos se pueden demorar en promedio quince años. Eso es ya una forma de injusticia, pero eso se debe en gran parte a que no hemos actualizado, ni nuestros procedimientos administrativos, ni el Código Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, el mundo al lado de la globalización está cada vez más inmerso en lo que se llama las tecnologías de la comunicación y de la información. Las tips.

Es necesario que nuestros procedimientos y que nuestras instituciones puedan utilizar los medios informáticos y telemáticos para agilizar los procesos y para dar seguridad jurídica a los intervinientes.

Queremos una Administración Pública, que lo más posible funcione en línea, queremos hablar aquí del tema del documento electrónico del dato jurídico y de notificaciones y de intervenciones a través de Internet y a través de todos estos medios modernos de comunicación. Esto no ha sido posible, insisto, porque el Código actual es de 1984.

En tercer lugar es necesario un nuevo Código Contencioso Administrativo, porque en el año 1991 nos varió todo el sistema de fuentes de derecho en Colombia, pasamos de unos paradigmas que llevaban ciento cuatro años rigiendo entre nosotros, bajo la concepción de la Constitución de 1886.

Entre nosotros operaba la soberanía nacional, lo más importante era la ley y el parlamento o el Congreso, que hacía la ley.

Y la Constitución era un concepto relegado que no lográbamos asumir. Hoy día cuando la Constitución es lo más importante, cuando la soberanía popular ha suplantado el concepto de soberanía nacional, y cuando los jueces a través del control de constitucionalidad tienen la responsabilidad de guardar los principios, los valores y las normas constitucionales, la importancia del Congreso ha pasado a los jueces.

Necesitamos un Código adecuado a esas nuevas realidades. Yo podría profundizar más en el tema, pero resumiendo diría que hay que actualizar el Código, que eso lo impone la globalización del derecho, la modernización de las comunicaciones y el cambio de sistema de fuentes.

En esta ponencia, que, insisto voy a tratar de abreviar en su presentación, hay dos partes del Articulado que nos merecen resaltar, la primera, insistimos, una nueva forma constitucionalizada, moderna, vinculada también al derecho internacional público y privado, para decir cómo debe funcionar nuestra Administración Pública y cómo debe funcionar fundamentalmente para que la Administración Pública esté realmente al servicio de los ciudadanos, al servicio de los individuos.

Es que definitivamente con el actual Código Contencioso Administrativo no es posible concretar el tema del Estado social de derecho.

Tenemos una Administración paquidérmica frente a la cual el ciudadano para hacer efectivo su derecho tiene que ir más a los jueces que a la Administración. Con el código que nos proponen los Consejeros de Estado y el Gobierno, va a haber menos demandas, menos tutelas, menos acciones ante los jueces y más procedimientos y más actos y más operaciones administrativas orientadas de manera directa a proteger los derechos de las personas.

Un poco lo que quiere la doctora Cecilia López con su proyecto que esta por ahí en el Orden del Día, de materializar el tema del Estado Social, a través de instrumentos que permitan realmente el acceso y el disfrute de los derechos por parte de los ciudadanos.

La segunda parte del articulado ya es la parte del Código Contencioso Administrativo, y en ese Código lo que hacemos especialmente es codificar y compilar una gran cantidad de normas que están dispersas tanto en el Código de 1984, como en la Ley 446 como en otras leyes que hemos hecho

sobre la Función Pública y la Función Administrativa.

Hay un capítulo muy importante en este Código, que es el fortalecimiento del derecho de petición, queremos que sea mucho más fácil que el ciudadano acceda y conozca los datos que tiene la Administración y para eso se va a fortalecer el derecho de petición.

Se va a fortalecer el uso de los medios tecnológicos en la gestión administrativa y se van a modernizar las instituciones para que la jurisdicción pueda actuar de una manera más eficaz.

Resaltaríamos unos temas del articulado de la segunda parte, referido, doctor García Valencia, a establecer un procedimiento mixto que combine la oralidad con lo que actualmente existe como procedimiento escrito, en los temas contenciosos-administrativos.

Hay una propuesta muy importante que debatiremos en las universidades en el receso y es la unificación de procesos y la redefinición de los medios de control judicial. Hoy día es un verdadero problema para los que acceden a la justicia contencioso-administrativa, para los abogados y para los mismos falladores enredarse en si la acción es de nulidad simple o si es de nulidad con reparación directa o si es de nulidad por inconstitucionalidad y a más de eso hay acciones constitucionales directas para las acciones populares, para las acciones de grupo, para la revisión de muchos actos de la Administración, entonces eso se va a unificar y se va a hablar de mecanismos de revisión de los actos, las operaciones y las actuaciones de la Administración Pública.

Vamos también a unificar en el sentido, doctor Andrade y doctor Enríquez Maya, de que cuando se dicte un fallo sobre unos hechos que claramente conducen a una decisión jurídica pueda el particular que crea estar en la misma situación pedir que se le extiendan los efectos de ese fallo a su caso.

No entramos a coger totalmente la teoría del precedente propio de la jurisdicción norteamericana, pero sí comenzaremos a que especialmente en materia laboral, en esos procesos donde prácticamente no hay que, la redundancia, practicar pruebas, sino que la decisión es aplicación pura del derecho. La gente pueda acogerse a lo ya decidido en sentencias de unificación, los señores Magistrados del Consejo de Estado han venido en bloque a respaldar la iniciativa, entonces a respaldar, porque yo explico. No entiende sino de criminales y de penas.

Bueno, yo continúo, doctores, porque estamos de afán, pero su presencia nos da más argumentos aquí.

Señor Presidente y señores senadores, les decía entonces que se proponen unas normas para que personas que no han intervenido en el proceso puedan pedir que las consecuencias jurídicas del fallo se extiendan a su caso, sin necesidad de hacer todo un proceso, si decimos aquí el tema de esta demanda laboral, ya se falló y se falló en este sentido y hay una sentencia de unificación, luego aplíqueme a mí los efectos de ese fallo, porque yo estoy en la misma situación.

Eso agilizaría de una manera impresionante la evacuación de casos y descongestionaría realmente la jurisdicción contencioso-administrativa.

Otro punto que quiero resaltar es el del fortalecimiento de los poderes del juez, el juez va a poder adecuar el petitum de la demanda, el juez va a poder mirar las peticiones del demandante y adecuarlas a una solución agradable que de pronto no es lo que pidió, pero es lo que le corresponde y eso sería un poder del juez decirle usted no puede aspirar aquí a la indemnización, pero puede aspirar a reintegro, por ejemplo, cosas de esas.

En relación con la flexibilidad del proceso, el juez va a manejar unas etapas de audiencias, pero si ve que la cuestión está allá racionalmente planteada y que hay posibilidad de decidir de fondo, puede omitir algunas etapas de esas, puede ahorrarse unas etapas procesales; el juez también tiene poderes para fijar el litigio, tiene poderes para en materia probatoria decir si hacen falta unas pruebas, y no es necesario practicar pruebas o si se puede varias, las que se pidieron en la demanda, etc.

También se le dan más poderes al juez en relación con la conciliación, para que en cualquier momento que vea que se puede conciliar, pues llame a los intervinientes y saque adelante la conciliación y se ahorre el tortuoso trámite del proceso.

Hay otros capítulos sobre un mecanismo eventual de revisión, que hay que desarrollar y que también traería mucha descongestión, es una revisión eventual, que tenemos ya estudiada suficientemente, hay unas disposiciones para el trámite de la decisión de las pretensiones de contenido electoral que tendremos que profundizar, se amplía la función consultiva del Consejo de Estado, se le dan nuevas funciones en materia consultiva y sobre todo se permite que otras entidades accedan a preguntarle al Consejo de Estado sobre algunos temas que se relacionan en el mismo proyecto.

Hay todo un capítulo para, como ya les decía, la utilización de los medios tecnológicos y telemáticos en materia de notificaciones, en materia

de comunicación de los fallos, en materia de interrelación del juez con los intervinientes; hay un régimen de transición desde luego, pero, señores Magistrados y señores Senadores, yo había dicho que trataría de ser breve por lo que la Plenaria está por comenzar, nos parece a los ponentes muy conveniente darle el primer debate a este proyecto.

Es mucho el tiempo que ganaríamos y desde ahora invito a los amigos Senadores de la Comisión Primera, a participar en esos foros, que vamos hacer en enero, febrero y marzo, pues la mayoría de ustedes van a estar en campaña, pero de pronto en un foro de esos conseguimos más votos que en una reunión de compadres en Túquerres, doctor Enríquez Maya, porque realmente el tema es de tal profundidad y las propuestas son tan importantes que lo que se le puede ofrecer al pueblo es una nueva administración, más justiciera, más seria, más orientada a proteger los derechos y con más posibilidades de cumplir ...

De ser eficiente, de ser eficaz y de asegurar el disfrute de los derechos. En segundo lugar, señores Senadores insisto, la modernidad que necesita este tema de la Administración Pública y de los conflictos contencioso-administrativos, estamos en mora de aprobar algo por esos fenómenos que ya explicamos aquí, de la globalización del derecho, de la transnacionalización del derecho, del cambio de fuentes de derecho en la Constitución de 1991. De las responsabilidades del Estado Social de Derecho y del uso de la informática y de las comunicaciones en el trámite de los procesos.

Yo no tengo más que decir, señor Presidente, la ponencia es un poco extensa, pero pienso que con lo que he dicho la he resumido, insisto y me da pena insistir más en eso, queremos que se apruebe en primer debate. Para que haya unos foros en el interregno y traigamos en marzo una ponencia más ajustada, mejorada con las opiniones de las universidades, de los académicos, de ustedes mismos, señores Senadores, porque si no le diéramos primer debate hoy, seguramente se quedaría para primer debate en marzo.

Y en marzo llegamos cansados de hacer campaña, entonces no vamos a ser muy afortunados y en julio habrá un cambio de Congreso, y todo eso puede complicar una iniciativa que es urgente, que es importante y que, insisto, yo he dicho aquí quiénes la presentaron, llevan veinte meses estudiándola, preparándola, en esos términos, señor Presidente, yo les ruego a la Senadora y a los Senadores de la Comisión Primera que nos den su aprobación para este Proyecto de Reforma al procedimiento administrativo y al Código Contencioso Administrativo. Muchas gracias, Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Con mucho gusto, doctor Héctor Helí Rojas, ha pedido la palabra el Senador Vélez, que la había solicitado, señor Secretario.

Secretario:

Sí señor Presidente. Se ha constituido quórum decisorio. Y las actas aún no han llegado publicadas.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Podemos continuar porque ya habíamos aplazado los puntos uno y dos, estábamos en el punto tercero, que es este proyecto número 198 de 2009.

Secretario:

Así es, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:

Gracias, señor Presidente. Yo como se lo había solicitado, obviamente yo entiendo la discrecionalidad que tiene el señor Presidente, quería hacer parte de los ponentes, puesto que soy especializado en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario y quería pues tener más participación en esta discusión.

Yo lamento que el Proyecto haya sido traído a esta comisión de una manera a mí modo de ver tan precipitada, porque no hemos tenido tiempo de estudiarlo, y quiero decirlo así, porque entiendo que la ponencia apenas se acaba de radicar, Senador Héctor Helí, me informan que todavía las gacetas no aparecen publicadas.

Me informa mi asistente que estuvo indagando, entonces sería muy bueno que nos allegaran las gacetas, porque tenemos otra información. No sé qué fue lo que pasó ahí. La verdad es que este es un proyecto de suprema importancia, de suprema importancia porque actualiza una legislación que a todas luces se requiere ser actualizada, y la verdad es que pues estamos en la mejor disposición de colaborar y si es necesario pues aprobarlo hoy, porque se requiere, uno pues muchas veces tiene que ceder para poder que las actualizaciones legislativas se puedan dar y partiendo de la base pues de que de todas maneras aquí hay una participación muy activa del Consejo de Estado en el cual pues están representadas allí las personas con más autoridad en materia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sin embargo, yo tenía algunas preguntas, pues muy generales, lástima que no he tenido tiempo suficiente de analizar el proyecto y me hubiera

gustado pues realizar alguna serie de audiencias públicas y poder participar en ellas, al coordinador de ponentes entonces yo le pediría que en el evento que se apruebe este proyecto de ley, el día de hoy en primera instancia y usted dice que va a ver unas audiencias públicas y se van a celebrar algunas actividades académicas en ciertas universidades del país, que me gustaría poder participar y poder ser invitado a ellas, pero si es del caso, pues hacer unas consideraciones para el segundo debate.

Yo tenía algunas preocupaciones o más que todo inquietudes frente a algunos temas, en alguna parte se habla de que el Consejo de Estado puede ejercer una especie de derecho preferente ante los Tribunales Administrativos frente a ciertos procesos antes de ser fallados.

Hay una inquietud frente a la posibilidad de la segunda instancia en ese tipo de procesos, ¿qué pasaría si eso es posible o no es posible?, ¿si eso se puede hacer o no?

Veo también que al recurso de petición ya, perdón, al derecho de petición, perdón, le estamos dando ya un plazo para presentarse hasta veinte días, el plazo lo estamos aumentando, me gustaría saber por qué aumentamos los plazos, si hasta ahora los plazos que han tenido este derecho de petición pues han sido, perdón, la vía gubernativa, el recurso de revisión, la vía de agotamiento, la vía gubernativa. Los recursos de la vía gubernativa.

También me parecen recursos eventual de revisión, o sea en el Código Actual se habla del recurso de revisión, pero ahora aparece como el recurso eventual de revisión; me gustaría saber en qué cambió ese recurso, que me parece supremamente importante y me gustaría conocer en detalle esos cambios que trae este nuevo proyecto de ley.

Aquí también hay algo que me preocupa un poco y es que en alguna parte se dice que los jueces pueden modificar los actos administrativos en la sentencia, y pueden fallar extra petita, por eso, pero entonces es que hay un principio de la jurisdicción contencioso-administrativa que es una justicia rogada, entonces yo no sé hasta qué punto estaríamos aquí cambiando ese principio.

Algunas consideraciones que por el momento yo estaría haciendo, doctor Héctor Helí, que si usted las puede contestar, pues me parece muy bien y más adelante entonces yo volveré a intervenir, señor Presidente, para algunas otras inquietudes.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Con mucho gusto, doctor Vélez. La ponencia además fue radicada el 27 de noviembre en la Se-

cretaría de la Comisión; oportunamente se envió a todos los honorables Senadores, por sus correos.

El señor Presidente del Senado ha convocado a Plenaria para las once y treinta, la idea es que podamos adelantar este debate tranquilamente, le demos un primer paso, luego habrá unos foros como lo ha planteado el doctor Héctor Helí Rojas, para el siguiente debate en la Plenaria del Senado de aquí al mes de marzo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Marco Alirio Cortés Torres:

Gracias, señor Presidente. A mí me parece, yo por teléfono tuve la oportunidad de hablar con el ponente para mí firma, pero tengo algunas dos o tres inquietudes que me parece importante, aquí están los consejeros, irlas sacando aquí como al tapete.

Me parece en lo que tiene que ver, digamos en la estructura general del Código como tal, es entendible que es un Código que va a modernizar y va a poner al día de la Constitución y de los elementos de la técnica como tal el Código Contencioso Administrativo, que estaba demorado en reformarse.

Desde ya le digo al ponente que puede contar con mi firma como se lo manifesté para efectos de permitir el trámite y el curso para no dejarlo enredar aquí en la comisión Primera.

Pero tengo dos o tres inquietudes, la una es en lo que tiene que ver con las pruebas. Es entendible que los autos, el auto que niega pruebas, si nosotros no permitimos que sea recurrible en derecho, el auto que niega las pruebas, casi la parte probatoria del proceso se define en el auto de pruebas, cuando el juez le niega a uno el auto de pruebas, le niega las pruebas y los dejan ustedes sin la oportunidad de recurrir al auto que define las pruebas procesalmente; yo creo que de esta manera se estaría coartando la oportunidad de controvertir algunas pruebas de que se tiene interés en el proceso, de que hagan parte de la vida procesal. A mí me parece que ese auto que niega las pruebas debe ser recurrible en derecho. Me parece que la vida fundamental del proceso está en la prueba.

Cuando nosotros no permitimos, o el juez se racha por ejemplo en que no quiere admitir una prueba, eso nos va a dejar a nosotros cuando no se permite poder controvertir el auto de pruebas, que le quitaría espacio, una cosa es que nosotros estemos afanados en la celeridad, pero no permitir que el auto de pruebas sea recurrible, me parece que merma los derechos fundamentales y las condiciones propias del debido proceso.

Me parece también importante que las inscripciones de los actos que se inscriben y que se someten a registro, en lo que tiene que ver, debe expresamente el Código manifestar que la notificación personal, porque está claro, uno nunca mira el registro de su casa. Si no abordamos la especialidad de la notificación personal en la inscripción de la oficina de Registro en lo que tiene que ver con el registro de los actos que se someten a registro, en el tema, cuando el titular del derecho no es convocado oportunamente, estaríamos negándole una oportunidad si no se mete en términos claros de que debe ser notificado personalmente o por el juez o por la misma oficina de registro, para enterar a quien puede resultar afectado con una medida, de que debe ser objeto de notificación personal.

De otra parte, a mí me parece muy importante, se dice aquí que no son recurribles los actos administrativos de los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos del Orden Nacional. A mí me parece que no podemos, que se violaría el debido proceso conforme a la Constitución Nacional, si no se permite que los actos de interés particular que generan los Ministros y los Directores de Departamentos Administrativos no sean recurribles en derecho.

Me parece que concretamente en lo que tiene que ver con la defensa constitucional del debido proceso, los actos, como cualquier autoridad administrativa del orden nacional, deben ser recurribles en derecho.

Tengo y me parece muy importante para la Comisión Primera, hablar del tema del silencio administrativo, el silencio negativo que se llama en el Código, concretamente me parece que este es un tema de grueso criterio al interior, porque si dice que no se ha pronunciado en el término de dos meses, se entenderá negado el recurso. Eso sería permitirles a los jueces la ineficacia, la ineficiencia del derecho en lo que tiene que ver con los tribunales al no permitir que haya un pronunciamiento de la autoridad pública.

Entonces que este tema del silencio negativo, que es un tema que debe someterse aquí a una enorme y a una importante discusión liberal, filosóficamente hablando, para que permitamos que las garantías constitucionales del debido proceso se den oportunamente a todos los actos integrales del Código.

Igual la revocatoria de los actos administrativos de interés particular. Yo creo que este es uno de los mayores inconvenientes que ha presentado la Administración pública, doctor Héctor Helí, y se ha dado hoy en el tema de la Administración pública, que los alcaldes, los gobernadores en el momento

de irse ya a última hora, de manera ilegal dejan en el tintero o en el escritorio una cantidad de actos administrativos para el que viene, han vendido el alumbrado público. Hay unos actos administrativos que generan derechos de interés particular, pero no es justo que si no tienen autoridad, sí tienen los elementos necesarios, suficientes, de carácter probatorio, para demostrar que el particular participó fraudulentamente de un acto administrativo, la autoridad competente no tenga la autoridad para revocarlo.

Esta es una gruesa discusión que ha tenido el Consejo de Estado en la revocatoria de los actos administrativos de interés particular, eso querría decir a mí se me presentó entre otras un caso, siendo alcalde de Barbosa, cuando estaba de Presidente del Consejo de Estado mi profesor Guillermo Chaine, aprovecho la oportunidad para saludar a todos los Magistrados, especialmente a mí profesor Gustavo Aponte, de tener la grata sorpresa de hoy compartir este escenario. Y de controvertir en las enseñanzas que ellos mismos me dieron en la Universidad Nacional.

A mí me parece que a la revocatoria de los actos administrativos de interés particular se le debe permitir cuando haya certeza de que el acto es abiertamente inconstitucional, ilegal y que el particular al que se le crean derechos ayudó a confeccionar la ilegalidad, la autoridad de turno pueda revocar el acto administrativo; yo tuve un ejemplo claro y se dio exactamente y llegó a manos del Consejo de Estado.

Tuve la oportunidad de ser Alcalde de Barbosa (Santander); el Alcalde entrega el 31 de diciembre y me dejó en el escritorio la creación de una empresa de transporte que tenía que darle rutas y horarios que sería desconocer el transporte tradicional y legal.

Todo arbitrario, todo montado sobre el papel, con la concupiscencia del que tenía derechos, el particular que se le generaban derechos por ese acto administrativo.

Era entendible que era desconocer la legalidad, desconocer el transporte, desconocer todo y decir hoy ese acto no se puede revocar, a sabiendas de que uno tiene la certeza de que se hizo con la complicidad, con la autoría de que se les crean derechos de particulares, entonces no tendría sentido que la autoridad a sabiendas de eso, no pueda revocar un acto administrativo.

A mí me parece que más o menos en criterio general, se debe permitir, porque es cometer una injusticia, con las autoridades que saben fehacientemente de las ilegalidades de pronto que le dejan a uno en el tintero, de no poder revocarlas y ha-

cerle un bien al interés general, entonces a mí me parece que estos puntos, pues nosotros queremos de alguna manera darles trámite y permitir la procedibilidad del Código.

Pero me parece que estas tres cosas deben ser de una amplia discusión en la academia y en todos los espacios de la Comisión Primera. Por eso me parece importante, ya que están aquí los magistrados, que abramos una discusión sobre el tema.

Le agradezco inmensamente la oportunidad, señor Presidente. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Con perdón de los colegas. Yo pediría, con perdón de los que están inscritos, que escuchemos al Presidente del Consejo de Estado. Esto se puede hundir hoy. Sí, claro, porque tenemos que salir de aquí a las once y media para Plenaria. Yo ya dije, el tema es que si se hunde hoy, comenzará su trámite en marzo del año entrante, y será otro congreso el que en el segundo semestre del año entrante sacaría el Código.

Pero entonces yo le pido que primero hable el Presidente del Consejo de Estado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Javier Enrique Cáceres Leal:

Sí, yo creo, con el respeto de los colegas, que estamos sobre el tiempo, que sería de pronto importante que sacáramos esta iniciativa en el día de hoy, Presidente, y que los correctivos se le hagan para cuando vaya este Proyecto a Plenaria y así contribuimos a trabajarlo, Senador, y usted después se reúne con el ponente y hacen las sugerencias del caso, le parece bien Senador.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chávez:

No, mire, Presidente. Yo no voy a entorpecer la decisión de algunos compañeros que quieren aprobar hoy el Código. Pero sí quiero entregar dos argumentos, porque es que a veces un argumento es bueno para una cosa y para otra no.

Hay un Proyecto, lo traen aquí, un Proyecto, perdón, esto es un Código, esto tiene casi trescientos Artículos. Y por importante, que evidentemente son importantes, no solo las personas que están defendiendo el Código, sino también las personas que lo han trabajado y son personas juiciosas, pues esta Comisión sí debería intentar estudiar la Comisión, que es donde realmente se estudian los Códigos, debería intentar estudiar más a fondo el Código.

Yo quisiera que me explicaran antes de votarlo, pero es que lo van a llevar a uno, ya nos dijeron que si en diez minutos no se vota, se hunde. Eso fue lo que acabo de escuchar. Dijeron si a las once y media no se vota, se hunde.

Yo sí quisiera saber, este Código, pues cómo va a resolver los problemas que los ciudadanos perciben frente a la jurisdicción contenciosa; yo he sido ponente en la Cámara, fui ponente de algunas iniciativas muy importantes que se socializaron mucho para descongestionar, por ejemplo, la Rama Contenciosa, pero lo mínimo que a uno le deberían explicar es mire, aquí hay unos principios, aquí hay unos procedimientos, si lo hacemos vamos a ir de este lado hacia este lado, partimos de aquí, llegamos allá.

Yo inclusive le decía al doctor Héctor Helí, y él tal vez se lo comentó a los señores Magistrados, mi inquietud frente a, por ejemplo, votar hoy por el informe de ponencia y hacer todo el proceso de debate con el compromiso de esta comisión y nosotros somos serios, de que el primer día de sesiones, después de que habíamos agotado ese ejercicio académico, votemos por el Código, pero es que mire, perdóneme, yo me siento y, señores Magistrados, se lo voy a decir con toda honestidad, Senador de la República de la comisión Primera y hoy me siento como que o lo vota o lo vota.

Yo sí quisiera leerlo más a fondo. Les voy a contar una pequeña anécdota de cómo trabajamos nosotros. Ni siquiera las gacetas se han podido conseguir, porque alguien más las reclamó, o sea no hay gacetas.

Solo los que pudieron conseguir gaceta, unas dos o tres, no sé si a ustedes les entregaron gaceta, entonces yo sí dejo esta observación, yo no voy a oponerme, si ustedes creen que es imprescindible que hoy votemos por el Código, lo votamos; a mí me hubiese gustado más un ejercicio más reposado, una sesión no de diez minutos, sino una sesión de todo un día, por Dios, eso es una obra jurídica y académica muy importante de ustedes como para que la Comisión que la tiene que estudia, no la estudie. Entonces yo sí quisiera pues ver ustedes que opinan de esa observación. Yo sé que aquí hay personas que tienen o creen tener un conocimiento supremo, pero sí me parece que todos deberíamos tener la posibilidad de estudiar eso.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

Sí, señor Presidente. Mi moción de orden era precisamente para solicitarle que se respete el orden, usted me ha anunciado como el orador que seguía en el uso de la palabra, y como el doctor

Héctor Helí está pidiendo que se le otorgue al señor Presidente del Consejo de Estado, yo le pediría que antes de que él hable, se me permita hacer una breve intervención con el objeto de que él la tenga en cuenta al momento de hacer uso de la palabra.

Yo la verdad no he estudiado este proyecto detenidamente, porque como aquí se ha notado, no ha habido el tiempo suficiente para hacerlo, pero en realidad se trata como lo ha dicho mi distinguido alumno el doctor Velasco, de un nuevo Código Administrativo y a lo contencioso-administrativo y obviamente que él requiere de un estudio detenido.

Sin embargo, escuchando la sustentación de ponencia del doctor Héctor Helí Rojas, debo manifestar que saludamos, que este Código se preocupe por consagrar la utilización de las tips en las actuaciones administrativas, y también en las actuaciones procesales, porque indudablemente el derecho tiene que marchar también de la mano con el avance de la informática.

Y que se quiera ya también, de manera expresa, consagrar como medio de prueba el documento electrónico, el cual de acuerdo con varios pronunciamientos jurisprudenciales ya es admitido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de que prácticamente todos nuestros Códigos admiten que en la medida en que la ciencia y la técnica vayan avanzando, los medios de prueba que de allí se puedan derivar puedan tener una utilización procesal.

Pero obviamente que resulta sano que estos medios de prueba que surgen del adelanto tecnológico tengan una regulación específica; por lo demás, me parece también acertado dentro de lo que he podido mirar grosso modo, que de igual manera este Código pretenda consagrar la cláusula de exclusión para la prueba ilícita, lo cual pues tampoco es que sea novedoso, porque de todas formas el artículo 29 de la Carta Política les está imponiendo a los jueces excluir aquellas pruebas que se hayan obtenido con violación del debido proceso.

Pero no está por demás, que esa cláusula de exclusión pase a ser establecida de manera expresa en el nuevo Código de lo Contencioso Administrativo, pero hay algunos aspectos que me inquietan y que yo quisiera que me fueran explicados por el señor Presidente del Consejo de Estado, o los honorables Magistrados que asisten a la Sala, y ellos se refieren precisamente a algunas afirmaciones que le escuché hacer al doctor Héctor Helí Rojas cuando nos manifestó que en este nuevo procedimiento el juez puede adecuar el petitum de la demanda.

De la misma manera nos dijo el doctor Héctor Helí Rojas que el juez podía ahorrar etapas procesales, o sea que quedaría a la discreción del juez que se surtieran todas las etapas procesales que se han previsto o que esas etapas procesales no tuvieran lugar sino algunas de ellas y aunado a esto también le escuché afirmar al doctor Héctor Helí Rojas que en esta nueva regulación procesal de lo contencioso administrativo, el juez tendría también la facultad para fijar el litigio.

La pregunta que me surge o la inquietud que me abriga son si esos poderes del juez no pueden llegar a sustituir a las partes, y si no pueden también incidir en el obedecimiento o en la garantía del principio de igualdad dentro del desarrollo del proceso,

Porque si el juez tiene todos estos poderes, indudablemente piensa uno en abstracto, en un momento determinado podrá hacer que una de las partes necesite ser privilegiada por la actuación del juez, y con detrimento de los derechos o las pretensiones de la otra parte.

Entonces la verdad esto es un aspecto que me inquieta, que quisiera que se me explicara, pueda ser que el doctor Héctor Helí no lo haya explicado en extenso, pero sería muy bueno que se nos diera claridad para poder avanzar a tomar una decisión con mayor conocimiento de causa.

Y por otra parte me gustaría también que siendo que el mayor problema que se le está endilgando hoy a la administración de justicia no solo en la rama administrativa sino en las diferentes ramas del derecho, es el problema de la congestión, que se nos dijera también de manera puntual cómo contribuye esta nueva codificación a darle respuesta a la demanda de descongestión que existe por parte de la ciudadanía, porque lo cierto es que la congestión en la práctica está denegando el derecho del acceso a una justicia pronta y eficaz.

Esas son las inquietudes que a grandes rasgos quería plantear, señor Presidente. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Carlina Rodríguez Rodríguez:

Gracias, señor Presidente. Yo realmente muy rápido, porque pues entiendo la hora, pero sí creo que aquí hay que darle confianza (...) Forma por demás juiciosa y muy responsable ha querido presentar esta ponencia que además no es un tema nuevo, hace más de 20 meses entiendo que hay la inquietud tanto de la academia frente a la evolución estrictamente del derecho, hace 20 meses esa inquietud también en el Consejo de Estado y

además con un gran acuerdo muy consensuado por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

Cómo no darles confianza a 3 entes tan importantes, hace 20 meses estrictamente conozco que se viene pensando en esta legislación, conozco estrictamente al Presidente, al doctor Lafont, profesor universitario como Consejero de Estado, lo conocí como litigante y sé estrictamente de lo que significa para ellos la presentación de esta codificación y la confianza de la Comisión Primera, pues no he leído estrictamente todos los artículos, pero escuchaba al doctor Héctor Helí y escuchaba a algunos de los compañeros cómo dentro del fortalecimiento del derecho del ciudadano esta modernización de este Código tiene alguna importancia y especialmente dentro del derecho de petición, lo anotaba también el doctor Jesús Ignacio García dentro de la modernidad de los medios electrónicos para hacer más expedito estrictamente el trámite ante esta jurisdicción, creo eran de las partes donde estábamos realmente muy rezagados y naturalmente que interpreta ese sentimiento de descongestión que nos da a todos la seguridad y donde se espera una pronta y cumplida justicia.

Cuántos procesos en materia administrativa allí reposan en toda la jurisdicción sin que hasta el día de hoy realmente ustedes se hayan atrevido a escribir, además a consensuar con toda la academia porque es una exigencia estrictamente de la sociedad colombiana y si más yo creo entender yo doy toda mi confianza como miembro de la Comisión Primera a este trabajo que, como lo digo, no es nuevo, donde se han presentado ya varias conferencias en las universidades porque ha sido una exigencia como lo he expuesto y creo que esta ponencia ha sido bien estudiada, bien acordada estrictamente por el coordinador de ponentes, por eso mi confianza total por todo lo que significan ustedes, por lo que significa la academia y por lo que significa este trabajo también muy consensuado desde el Ministerio del Interior y de Justicia. Gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Muchas gracias, señor Presidente. Apreciados colegas senadores, señores Magistrados del Consejo de Estado: sobra decir que la comisión primera celebra con complacencia la presencia de ustedes, señores magistrados del Consejo de Estado aquí en el seno de esta célula legislativa.

En segundo lugar, yo creo que el Gobierno, el Congreso y con todo respeto el Consejo de Estado estábamos en mora de presentar un proyecto de ley de esta importancia para poner a tono el Código Administrativo y el Código Procesal Administra-

tivo, es decir, como lo señala el coordinador de ponentes, adecuar esta jurisdicción con la Carta Política de los colombianos y de manera especial con el Estado Social de Derecho.

En segundo, lugar yo creo, señores magistrados, señores senadores, es que la reforma es imperiosa, es urgente hacerla porque para esta reforma hay que reflexionar a mi juicio en cosas muy esenciales. La primera: ¿Qué es lo que tenemos? Hoy en la jurisdicción contencioso-administrativa, señor Presidente, reina la congestión; el estudio que ustedes y nosotros recibimos de la GTZ manifiesta que un proceso contencioso se demora más o menos 13 años y 6 meses, si un proceso contencioso-administrativo se demora 13 años y 6 meses, no podemos seguir en esa cultura, es necesario, es urgente adecuar la jurisdicción contencioso-administrativa a las exigencias de la modernidad.

Por eso yo celebro que este proyecto haya sido presentado por el señor Presidente del Consejo de Estado y por el Gobierno y que el doctor Héctor Helí Rojas con los colegas ponentes hayan presentado un estudio de ponencia muy serio, entre otras cosas muy didácticas y de fácil comprensión.

Como también me preocupa, señores magistrados, que exista la cultura en nuestro país de demandar al Estado porque al Estado se lo vence fácilmente; el informe que pasara el Contador de la Nación y el señor Procurador es bastante preocupante, el Estado, creo, señores magistrados por este momento tiene una serie de demandas que según parece quiero aproximarme a la cuantía de prosperar todas las demandas y todas las pretensiones que aparecen en el petitum: más o menos el Estado tendría que pagar como 700 billones de pesos, esa cifra no cabe en la cabeza de cualquier persona ni en las posibilidades del Estado para responder, repito, si prosperaran todas las demandas y todas las pretensiones de la demanda.

En una charla que tuve con mis colegas senadores de la que hizo parte el Senador Héctor Helí Rojas a mí me preocupa por ejemplo el contenido del artículo 90 constitucional, que es la fuente primigenia para establecer o para accionar en Colombia, yo no estoy en contra de las demandas de los ciudadanos cuando tengan perjuicio en sus derechos, faltaría, pero yo creo que eso con el tiempo va a ameritar una revisión a profundidad; yo no sé si en España enseña el profesor que el Estado dejó de responsabilizarse de esas demandas porque ustedes nos darán a conocer esas cifras, señores magistrados, porque son nuestra autoridad fundamental de mayor conocimiento que cualquiera si es que esto es así.

Ahora, si un proceso por ejemplo es demandado en un tribunal contencioso-administrativo y se va a demorar ese tiempo, con la actualización monetaria o con la denominada indexación a cuánto va a llegar la condena para el Estado. Creo que hay un caso de mi tierra, el departamento de Nariño, en el contencioso que una demanda fue fallada por una cuantía x, pero se demoró tanto en resolver el recurso de alzada que tuvo el Estado que pagar una serie de millones de millones de pesos.

Yo celebro, para terminar 3 cosas: que este proyecto de código a través de una ley haya sido presentado por el Consejo de Estado y que hayan consensuado esa propuesta con el Gobierno y qué mejor que Héctor Helí Rojas y los compañeros ponentes hayan presentado una ponencia favorable, como también comprendo las preocupaciones de mis colegas los honorables senadores García y Velasco porque si bien es cierto la Constitución Política de Colombia casi nos coloca y con una camisa de fuerza que tratándose de códigos esos proyectos deben ser de iniciativa del Congreso de la República y un trámite exclusivo del Congreso de la República para no seguir concibiendo las facultades extraordinarias del pasado.

Yo lo he estudiado con juicio, me gusta la propuesta, exhorto respetuosamente a mis colegas de saber cuál es el origen de la propuesta por el juicioso estudio de los ponentes que nos el debate como lo estamos haciendo, pero para probarlo hoy en primer debate si es posible, aquí la bancada del conservatismo no está completa, pero acabo de escuchar a mi compañera Carlina Rodríguez, no sé cuál es el pensamiento de José Darío, somos 5 senadores de la bancada del conservatismo, creo que interpreto al doctor Roberto Gerlén porque él es uno de los ponentes.

De manera que, señores Magistrados, esperamos en el camino seguir estudiando esto a profundidad y qué bueno, señor ponente y coordinador que socialicemos este tema con la academia, con los señores abogados, con los señores profesores de derecho, con los señores vigilantes y ojalá una Audiencia Pública la hagamos en el departamento de Nariño, específicamente en la Universidad de Nariño. Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas:

Gracias, señor Presidente. Desde luego que yo empiezo por decir que este proyecto comoquiera que viene del Consejo de Estado me merece la mayor de las consideraciones y de respeto; ojalá todas las corporaciones judiciales nos ayuden a legislar.

Sin embargo, yo quiero con el mayor respeto por ustedes decirles que no estoy de acuerdo con un punto que me parece supremamente preocupante: el artículo 146, competencia de los tribunales administrativos en única instancia, en primer lugar en única instancia es supremamente grave y lesivo del derecho de defensa; yo no acepto que nada se pueda considerar en única instancia, pero vea lo que se considera y se decide en única instancia entre otros porque no voy a leer la cantidad de asuntos que se resuelven en única instancia, 15, voy a relacionar los que más me preocupan.

Mire usted de la nulidad del acto de elección de Alcaldes y de miembros de corporaciones públicas en municipios con menos de 60 mil habitantes, el 90% de los municipios de Colombia, que los tribunales decidan en única instancia la elección de un alcalde de cualquiera de los municipios de quinta y sexta categoría, ¿estamos de acuerdo en eso? Yo pregunto: ¿Estamos de acuerdo en que se decida en única instancia este tipo de proceso? De las objeciones que formulen a los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales, de la nulidad de acto de elección de los ediles del Distrito Capital de Bogotá en única instancia por un tribunal, un edil es un servidor público muy importante de la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del orden nacional, de los niveles de asesor todavía.

A mí me preocupa en primer lugar la única instancia en cualquier parte, y en segundo lugar lo que está sucediendo con los tribunales contenciosos en todo el país. Antes, cuando la primera instancia se hacía en los tribunales y la segunda instancia se hacía en el Consejo de Estado, los colombianos nos sentíamos mucho más garantizados; yo tuve una ingrata experiencia que no tengo inconveniente en comentarla porque ustedes la pueden constatar en Los Anales, en La Gaceta y algunos de ustedes pueden conocerla. Cuando fui gobernador del departamento de Nariño la que es el tribunal contencioso de Nariño me anuló 10 actos administrativos, uno de ellos el que tuvo que ver con la liquidación de la licorera del Departamento y el Consejo de Estado revocó todas esas sentencias. Qué tal que ese tribunal decida en definitiva como está decidiendo ahora, ahora está decidiendo en segunda instancia.

Mire lo que acaba de suceder, aquí toca recurrir a la tutela y el Consejo de Estado niega la tutela hasta que llega a la Corte Constitucional porque tanto la Corte Suprema como el Consejo de Estado no aceptan las tutelas contra las decisiones judiciales; el Tribunal Administrativo de Nariño le ordenó al departamento en una sentencia que destine a salud y educación el ciento por ciento de los

recursos provenientes de los licores, el ciento por ciento, a pesar de que un decreto del Gobierno dice que el 51% interpretando abusivamente la Constitución Nacional que dice en el 336 dice que se destinaran preferentemente y el legislador, que es el único que puede desarrollar ese mandamiento, no lo ha hecho, no lo ha hecho porque no sabe cómo entender preferentemente, si mayoritariamente o cómo, pero preferentemente es un término que no tiene que ver solamente con la cantidad, sino con la oportunidad, atender a los desplazados, usted hizo el tribunal administrativo de Nariño por medio de una sentencia, le ordenó al gobernador que en el presupuesto destine el ciento por ciento de los recursos provenientes de los licores a salud y educación y el gobernador tuvo que presentar una tutela ante el Consejo de Estado que negó y llegó ya a la Corte Constitucional.

Tengo aquí la providencia del 27 de noviembre de este año que suspende, señor Presidente, suspende los efectos de esa sentencia porque la Asamblea departamental está expidiendo el presupuesto del próximo año y no alcanzaban los recursos ni para pagar la deuda, ni para atender a los desplazados, ni para atender los gastos de funcionamiento del Departamento; por fortuna la tutela permitió suspender y creo que revocará la decisión del tribunal. Los tribunales administrativos están mal conformados, el Consejo de Estado tiene que reconocer que al menos en el departamento de Nariño ese tribunal todas sus decisiones son equivocadas, pero como la acción de tutela no siempre prospera porque llega a la Corte Constitucional y a revisiones eventuales, por eso me preocupa a mí que el acto de elección del Alcalde se conozca en única instancia por el tribunal; yo no acepto que el 90% de los Alcaldes queden sujetos, señor Presidente, queden sujetos a una acción de única instancia. Yo pido que eso no se apruebe así, tiene que haber la doble instancia para los procesos electorales, es la conformación del poder político a nivel de los municipios.

Y por eso yo quería, señor Presidente, muy respetuosamente y, señor Presidente del Consejo de Estado, pedirles y a los demás magistrados que revisemos sobre todo la parte ya de las competencias en los tribunales porque no hay garantía realmente a no ser que ustedes los magistrados del Consejo de Estado cambien la jurisprudencia y acepten las tutelas contra esos organismos, que sería una forma de revisar excepcionalmente esas decisiones, podría haber alguna vez discutiendo con los consejeros de Estado esa posibilidad cuando se iba a delegar la competencia en los tribunales, cuando se crearon los jueces administrativos, la posibilidad de que se acepte la tutela o un mecanismo de

revisión eventual que evite estos actos irregulares que causan perjuicio a la propia Administración Pública. Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:

Señor Presidente, es que yo tengo una inquietud y tiene que ver con el artículo 30 del proyecto, nosotros tenemos en el artículo 12 del proyecto que habla del objeto y modalidades del Derecho de Petición ante autoridades, en el segundo inciso dice que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en los artículos 23 y 74 de la Constitución Política sin que sea necesario invocarlo, el artículo 30, que es lo que me preocupa, dice lo siguiente:

Falta disciplinaria: La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolverlas, es decir, cualquier petición que se haga ante una autoridad, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta parte primera del Código constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria. El artículo 31 del actual Código habla del deber de responder las peticiones, que es diferente a una posibilidad, obviamente tiene el deber pero no se habla de ninguna sanción.

Entonces este artículo 31 dice: Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el artículo 45 de la antigua Constitución mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que en términos comedidos se le formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades, es decir aquí tienen el deber de contestar.

Entonces a mí me parece que sería muy peligroso para el funcionamiento de la Administración que de pronto prospera una norma de estas porque realmente pueden llegar peticiones que no vienen invocando el derecho de petición y pueden verse varios funcionarios involucrados contra esos disciplinarios y usted sabe, señor Presidente, que la sanción para la falta gravísima es la destitución del funcionario y la inhabilidad de funciones públicas por más de 10 años. Gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chávez:

De lo que he alcanzado a leer del proyecto hay un tema que me llama poderosamente la atención a favor del ciudadano y es el artículo 31 cuando habla de derecho de petición ante organizaciones pri-

vadas para garantizar los derechos fundamentales ¿cuál sería la fuerza coercitiva para hacer cumplir eso si en el caso de los empleados públicos evidentemente sería la falta disciplinaria? Esa sería la pregunta específica.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor. Rafael Ostau Lafont Pianetta – Presidente Consejo de Estado:

Muchas gracias, señor Presidente, honorables senadores. En primer lugar permítanme en nombre de la corporación que presido expresarles nuestro sincero agradecimiento y un reconocimiento a la diligencia con que esta comisión ha recibido este proyecto.

Hemos tomado atenta nota de las importantísimas y trascendentes formulaciones que ustedes han expuesto, las inquietudes, inclusive las prevenciones, los interrogantes que han formulado y que no hacen otra cosa que reafirmar el concepto de por qué estamos aquí, estamos aquí porque estamos ante la presencia de un proyecto supremamente importante no para el Consejo de Estado, no solamente para el Congreso, no para el país.

El Código Contencioso Administrativo vigente data de 1984, con 25 años, con una Constitución nueva de por medio en donde el juez administrativo ha hecho un esfuerzo supremamente ingente, profundo y serio para adaptar la normativa precedente a esa constitución a las predicciones de esa nueva Constitución, eso no ha sido una tarea fácil y no ha sido fácil en la medida en que como ustedes saben cambió el modelo de Estado, cambió la estructura de la Administración, se incorporaron nuevos principios y nuevos fundamentos en las relaciones entre el Estado administrador y los administrados y nosotros somos conscientes de que no obstante esa labor tesonera diaria y permanente es evidente que el código del 84 cumplió su cometido y que la riqueza de la jurisprudencia ha sido tan importante que ha contribuido notablemente a la concepción de este proyecto de Código que hoy está a la consideración de todos ustedes.

Y quiero recordarles un referente histórico en ese sentido, en Colombia los códigos contenciosos y las reformas a los códigos contenciosos han sido un producto mancomunado entre la jurisprudencia de la jurisdicción y el trabajo también muy serio y dedicado del Congreso de la República y esta no ha sido la excepción, en este proyecto de código están todos estos años de enriquecimiento jurisprudencial incorporados con el aprovechamiento de nuevos instrumentos que el derecho procesal moderno también ha traído y a puesto en vigencia y tal como se ha expresado aquí llevamos casi 2 años trabajando este proyecto en una comisión

que yo sí lo quiero decir con mucho respeto frente a comisiones anteriores, no fue una comisión de uno o dos que terminaron redactando y las reformas surgieron de allí, fue una comisión en donde participamos 10 consejeros de Estado incluidos el Presidente, intervinieron los Ministros del Interior y de Justicia y de Hacienda, un delegado de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, el secretario jurídico de la presidencia de la República y 4 consultores externos expertos en cada una de las áreas en las que se lidió el trabajo de la comisión.

Hemos realizado en estos 2 años casi más de 100 sesiones, hemos realizado encuentros con universidades y yo aquí en anteriores oportunidades cuando he estado les he ido haciendo al Congreso y a esta Comisión una especie de avance para concluir como lo hicimos ahorita que cuando tuviéramos un producto de ese proyecto ya mucho más decantado lo presentábamos en la Comisión Primera del Senado para efectos de darle todos los debates y todos los ajustes que se requieran. Miren que durante todo este tránsito nosotros hemos hecho coloquios seminarios no solamente nacionales sino internacionales, nos hemos reunido con los consejos de Estado de Francia; el modelo nuestro es un modelo Francés, el Consejo de Estado español, el Consejo de Estado italiano, el Consejo de Estado alemán, la versión del Consejo de Estado alemán, acabamos de hacer un recorrido a la inversa por esos mismos consejos de Estado recogiendo nuevas informaciones y hemos nutrido ese proyecto, repito, con todas esas tendencias.

Pero sí quiero decirles que nos han parecido a nosotros aquí en este momento supremamente importantes las consideraciones que ustedes han hecho bien puestas en razón y que deben ser atendidas para efectos de darles las explicaciones que se requieran, porque seguramente muchas de ellas ustedes la tienen, no se trató en manera alguna de elaborar un proyecto oculto, un proyecto clandestino, sino con una muy amplia participación especialmente del Congreso de la República.

De tal manera que lo que nosotros siempre le dijimos al señor Presidente de la comisión fue que nosotros queríamos era que a la Comisión Primera del Senado fueran todos ponentes, no sé si reglamentariamente eso se podía, parece ser que no, pero inclusive los tenemos como ponentes a todos ustedes en esto porque este es un proyecto que tiene que ser finalmente el producto de la intervención de todos los poderes públicos y, repito, particularmente del Congreso.

Entonces desde ese punto de vista el haber presentado el proyecto en este momento es porque en

el cronograma existente lo teníamos previstos por algo supremamente importante que ustedes saben mejor que nosotros y es que nosotros queremos que el proyecto tenga ya identidad parlamentaria, el proyecto siga siendo conocido ya en el mundo jurídico, en el mundo académico, en el mundo de los abogados como un proyecto que está siendo estudiado no solamente por el Consejo de Estado del Gobierno, sino también por el Congreso de la República y por eso serán muy bienvenidos todos los foros; las universidades están esperando este paso en el proyecto para programar todas a principio de año una vez abran sus clases, que es la época apropiada además, los foros, los seminarios, los encuentros y los diálogos sobre el proyecto.

De tal manera pues que yo quería resaltar esa circunstancia para explicar cómo era obvio el por qué se presentó el proyecto en esta etapa de las sesiones y por qué la trascendencia del mismo.

Yo rápidamente quisiera responder algunas inquietudes, se habló de la posibilidad de que el Consejo de Estado pueda pedirles a los tribunales por importancia jurídica que un proceso que estén conociendo sea remitido para ser fallado por el Consejo de Estado y entonces la inquietud es en qué queda la segunda instancia. Creo que en el derecho procesal eso está resuelto, es mejor que el superior órgano límite resuelva un tema complejo que está fallando un inferior que puede ser objeto de interpretaciones diversas en vez de dejarlo a la suerte y al azar. Aquí se han puesto algunos ejemplos de tribunales, el fuero es una garantía para el administrado, el fuero es una garantía para la justicia; hoy existe esa posibilidad de que el Consejo de Estado inclusive les pueda pedir a sus secciones que dejen de conocer de un tema y este sea conocido por la Sala Plena. Entonces pienso que esa inquietud tiene esa respuesta que es altamente favorable...

La Vía Gubernativa. Mire, nosotros tuvimos un dilema de si suprimíamos la Vía Gubernativa o no frente a la existencia de la conciliación extrajudicial y preferimos dejarla porque es más garantista para los administrados, pero preferimos dejarla dándole un plazo más amplio al administrado para que pueda controvertir las decisiones de la Administración, que es hoy 5 días, y yo creo que nunca ha sido un tiempo suficiente decirle a un administrado que generalmente no sea experto en lo que le están resolviendo para efectos de que en 5 días pueda responder toda la nomenclatura que hace el Estado, es muy complicado, entonces por eso le ampliamos el término de los recursos porque, repito, es mucho más garante para el administrado en ese sentido.

El recurso eventual de revisión. Esa es una conquista supremamente importante a quien me hizo la observación, doctor García, también y doctor Vélez, en ese sentido el recurso eventual de revisión no modifica el recurso extraordinario de revisión, ese queda vigente, este es un mecanismo nuevo, un mecanismo nuevo que tiene por objeto unificar la jurisprudencia en materia de acciones populares y fue lo que ustedes dijeron en la Ley 285 reformatoria, estatutaria de la Administración de Justicia y que nos dieron la posibilidad afortunada de extenderlo a los demás procesos contenciosos y aquí lo que estamos haciendo es eso, buscar un mecanismo de modificación de la jurisprudencia para evitar la dispersión tanto de tribunales como de jueces.

El tema del artículo 170 en cuanto a la posibilidad de que el juez administrativo pueda introducirles reformas a los actos administrativos que se declaran nulos, eso existe hoy y esa es otra garantía importante porque le permite al juez cuando declara un acto administrativo nulo; por ejemplo, aquel mediante el cual se destituye o se desvincula irregularmente a un servidor público decir cómo se va a reintegrar al servicio y bajo qué condiciones deben producirse las indemnizaciones correspondientes, ese ha sido un instrumento muy valioso que el juez ha utilizado con mucha mesura, con mucha dosificación para favorecer los intereses de los administrados.

El tema de la revisión de las impugnaciones en materia de pruebas, Senador Cortés, me parece supremamente interesante la consideración; nosotros hicimos un barrido de qué tipo de normas deben ser impugnables o no y posiblemente quedaron algunas que pueden ser objeto de discusión pero también de revisión, hemos tomado atentamente nota del tema de probatorio, que nos parece supremamente importante, y en el ajuste que proponeríamos seguramente incluiríamos ese tema.

El tema de la notificación de los actos de registro. Mire, en la norma de hoy establece que la notificación de los actos de registro por imposibilidad de hacerlo personalmente a todo el mundo se produce cuando se hace el registro y esa norma ha venido funcionando muy bien, esa norma nosotros consideramos en su momento que no era pertinente cambiar ese régimen porque podríamos introducirles a los organismos que tienen por objeto realizar actos de registro un colapso impresionante y entonces los derechos contenidos en el registro podrían verse afectados, pero igualmente la norma puede ser revisable en ese sentido, pero, repito, hoy ha funcionado.

El tema de la impugnación de los actos de los Ministros y jefes de departamento administrativo. No, ahí se quedó la misma regla, se dejó la misma regla, los ministros se han considerado como los jefes superiores de la Administración pública en todos los órdenes, en sus actos solo son susceptibles el recurso de reposición, eso se mantuvo, los que no son susceptibles de recurso de apelación porque le mandaríamos todas las apelaciones al Presidente de la República y entonces la norma de hoy se mantiene en ese sentido por razón de eficiencia administrativa.

El tema del silencio administrativo Claro, es un tema que hay que mirar con cuidado, nosotros no le hicimos mayores modificaciones, sino le tratamos de imprimir alguna dinámica y 2 inquietudes allí; por ejemplo, en España la regla general es la inversa a la nuestra, en España la regla general es el silencio administrativo positivo; ¿ustedes se imaginan en Colombia esa regla? Entonces preferimos dejarla, pero haciéndole unos ajustes con el silencio administrativo negativo y queda así ese tema álgido, Senador Cortés, también del acto administrativo producido por medios ilegales, el Consejo de Estado tiene una jurisprudencia bastante decantada en el tema, pero en ese punto la jurisprudencia ha sido inestable, de tal manera que es posible retomar en el camino la consideración de la revocatoria y del silencio administrativo cuando se producen ese tipo de fenómenos.

El Senador Velasco decía cómo se resuelven los problemas de la Administración, entre otros, con este Código. Mire, Senador, el Código, como usted observara, cambió de denominación, se llama Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, yo le voy a resumir y espero ser explícito en eso porque me parece muy importante el planteamiento que usted ha hecho en la filosofía que nos ha inspirado en esto.

¿Qué es lo que pretendemos nosotros con eso del Código de Procedimiento Administrativo? Instrumentalizar de mejor manera las relaciones entre el Estado administrador y los administrados, incorporar principios claros de orientación en la definición de los conflictos entre ese administrado y la Administración, incorporar los elementos de avances tecnológicos y de otra serie de instrumentos con procedimientos claros y efectos de las decisiones de la Administración para lograr, y ese es el propósito fundamental que la Administración sea mucho más eficiente; y nosotros yo he acuñado una frase que me parece recoge todo eso en el sentido de que si nosotros logramos que la Administración sea mucho más eficiente en sus relaciones con los administrados, cada vez más ese administrado requerirá menos del juez contencioso y con

eso pensamos combatir la congestión. es que aquí cualquier decisión que toma la Administración Pública se refleja inmediatamente en procesos ante la Jurisdicción Contenciosa, claro y se tocaba el tema por el Senador Parmenio Cuellar de la tutela, porque en Colombia de los 5 millones de tutelas 3 millones y medio o más son en materia de salud porque la Administración no resuelve los problemas de salud, realmente no los resuelve y entonces la gente tiene que ir a la tutela y nosotros hemos llegado en mi sentir a algo bastante vergonzoso a nivel internacional, nosotros hemos producido normas en materia de salud para cuando los entes prestadores de los servicios de salud actúan sin la intervención del juez y normas para cuando esos entes de salud actúan por una orden judicial, eso es supremamente vergonzoso no debería ser de esa manera.

Entonces la filosofía del Código está inspirada en esos propósitos y está orientada allí a que la Administración resuelva lo que deba resolver y por lo tanto el juez finalmente solo sea un último recurso.

Y por último quisiera decir lo siguiente: En materia judicial cuando se habla de las etapas del proceso hay que recordar lo siguiente: ustedes en la Ley 285 nos obligaron a incorporar en lo contencioso pero gustosamente porque nosotros estamos de acuerdo con el principio de oralidad y entonces la estructura del proceso contencioso cambia y por eso se le dan poderes al juez, poderes que no son novedosos, quiero decirles, poderes que ya en otras jurisdicciones en Colombia están funcionando y es lo que hace la gran diferencia entre el juez como en mi caso cuando yo resuelvo una tutela o una acción popular y cuando resuelvo un proceso contencioso. Cuando resuelvo una acción popular o una tutela tengo todos los poderes del mundo y cuando resuelvo un tema contencioso, que puede ser el mismo, no los tengo; lo que pretendemos aquí es que tengamos los mismos poderes que ustedes como legisladores nos han otorgado.

Sé que apenas estas son algunas respuestas a lo que ustedes plantearon, pero eso es lo que denota, repito, es la trascendencia y la importancia que tiene el proyecto y por lo tanto nosotros dentro del más comedido respeto por la labor del congreso queremos que ustedes sigan vinculados y muy respetuosamente les solicitamos, muy encarecidamente por el bien del país que a este proyecto se le dé este primer debate con la certeza de que ustedes van a seguir vinculados y nosotros vamos a prestarles toda la colaboración sobre el tema. Muchas gracias.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponen-

cia, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista:

Andrade Serrano Hernán	Sí
Arrieta Buelvas Samuel	Sí
Cifuentes Aranzazu Elsa Gladys	Sí
Cortés Torres Marco Alirio	Sí
Cuéllar Bastidas Parmenio	Sí
Enríquez Maya Eduardo	Sí
García Valencia Jesús Ignacio	Sí
Mejía Marulanda María Isabel	Sí
Rodríguez Rodríguez Carlina	Sí
Rojas Jiménez Héctor Helí	Sí
Salazar Cruz José Darío	Sí
Velasco Chaves Luis Fernando	Sí
Vélez Uribe Juan Carlos	Sí
Total de Votos	13

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Total de Votos:	13
Por el Sí:	13
Por el No:	0

En consecuencia ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión del articulado contenido en el proyecto original y concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chávez:

Presidente, en un acto de confianza política voté la ponencia no solo con los H. Magistrados, sino con los ponentes, que son gente muy seria y muy estudiosa, y evidentemente sé que acompañaron todo el proceso, pero yo no conozco el articulado, yo tengo que ser responsable, sé que no voy a votar en contra porque me parece que hay muchos elementos de lo que he podido leer que son muy interesantes, la gente que lo ha planteado, pero yo sí preferiría, Presidente con su venia no estar en la votación del articulado porque no lo conozco y yo en eso sí quiero ser muy serio.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas:

A ver: hemos aprobado el informe de ponencia, todos estamos de acuerdo, pero cómo vamos a hacer para corregir todas las partes en las cuales hemos hecho observación, a mí me parece incon-

veniente la única instancia en procesos tan importantes.

Segundo, a mí me parece que esta es la oportunidad ya que estamos cambiando de Código de establecer una salvaguardia, cuando se decidió trasladar a los juzgados administrativos el conocimiento de algunos procesos desde luego la segunda instancia a los tribunales, eso ha generado muchos problemas en muchos departamentos, yo quiero que asumamos un compromiso de que se establecerá una posibilidad de un recurso, alguna vez lo hablamos, un recurso, así como era la casación o es la casación en el Procedimiento Penal y Civil lo haya también en el administrativo o veamos la forma en que se admita la tutela es decir que casos excepcionales en que Consejo de Estado no se vaya por la tangente diciendo en estos procesos judiciales nosotros no aceptamos la tutela y de esa manera se está negando un derecho fundamental.

Yo le he entregado a usted copia de una providencia reciente de la Corte Constitucional en un caso del departamento de Nariño supremamente grave que la corte encontró de entrada y por eso suspendió esa providencia tan lesiva a los derechos de los interesados.

En consecuencia yo le pido, señor Presidente, a la Comisión que establezcamos un mecanismo que nos permita llevar al segundo debate un proyecto más consensuado con base en todas estas observaciones. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente Honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Yo como coordinador de ponente me comprometo con todos los colegas a que lo que han dicho aquí será estudiado punto por punto; eso queda en el acta, no la remitirán, pero yo sí invitaría también al doctor Parmenio Cuéllar pues que nos acompañe en esa discusión y que nos lleve una propuesta escrita que pueda ser acogida y me comprometo a tener en cuenta todo eso tan importante que usted ha dicho, doctor Parmenio Cuéllar, al igual que lo que dijeron los otros intervinientes.

El artículo 30 del doctor Vélez, todo lo que dijeron aquí allá queda en el acta y yo me comprometo a estudiarlo con los otros ponentes.

La Presidencia por solicitud del ponente pregunta a los honorables Senadores si prescinden de la lectura del articulado.

La Presidencia cierra la discusión del articulado contenido en el proyecto original

La Presidencia abre la votación de la omisión de la lectura del articulado y del articulado conte-

nido en el proyecto original e indica a la Secretaría llamar a lista:

Honorables senadores

Andrade Serrano Hernán	Sí
Arrieta Buelvas Samuel	Sí
Cáceres Leal Javier Enrique	Sí
Cifuentes Aranzazu Elsa Gladys	Sí
Cortés Torres Marco Alirio	Sí
Cuéllar Bastidas Parmenio	Sí
Enríquez Maya Eduardo	Sí
García Valencia Jesús Ignacio	Sí
Rodríguez Rodríguez Carlina	Sí
Rojas Jiménez Héctor Helí	Sí
Salazar Cruz José Darío	Sí
Vélez Uribe Juan Carlos	Sí
Total de Votos	12

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Total de Votos:	12
Por el Sí:	12
Por el No:	0

En consecuencia ha sido aprobada la omisión de la lectura del articulado y el articulado contenido en el proyecto original.

Por Secretaría se da lectura al título contenido en el proyecto original:

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada esta pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales ¿quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley Aprobado sea Ley de la República? Y cerrada su discusión indica a la Secretaría llamar a lista:

Honorables senadores

Andrade Serrano Hernán	Sí
Arrieta Buelvas Samuel	Sí
Cáceres Leal Javier Enrique	Sí
Cifuentes Aranzazu Elsa Gladys	Sí
Cortés Torres Marco Alirio	Sí
Cuéllar Bastidas Parmenio	Sí
Enríquez Maya Eduardo	Sí
García Valencia Jesús Ignacio	Sí

Mejía Marulanda María Isabel	Sí
Rodríguez Rodríguez Carlina	Sí
Rojas Jiménez Héctor Helí	Sí
Salazar Cruz José Darío	Sí
Vélez Uribe Juan Carlos	Sí
Total de Votos	13

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Total de Votos:	13
Por el Sí:	13
Por el No:	0

En consecuencia, ha sido aprobado el título del proyecto de Ley número 198 de 2009 Senado y cumplidos los trámites legales y constitucionales para que sea Ley de la República.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE
2009 SENADO

por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Parte Primera

El Procedimiento Administrativo

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Finalidad, ámbito de aplicación y principios

Artículo 1°. *Finalidad de la parte primera.* Las normas de esta parte primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía del interés general, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la Administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las normas de esta parte primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares, cuando unos y otros cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Sin perjuicio de las garantías constitucionales y lo dispuesto en normas y protocolos especiales, las disposiciones de esta parte primera del Código no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones al procedimiento que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en ellas se aplicarán las disposiciones de este Código.

Artículo 3°. *Principios.* Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera del Código, y en leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las reglas de procedimiento y competencia establecidas en la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, y en materia sancionatoria con fundamento en la legalidad de las faltas y de las sanciones.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades presumirán que quien actúa ante ellas es verdaderamente la persona que declara ser, que ha

actuado de acuerdo con sus derechos y deberes, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales.

5. En virtud del principio de moralidad, las actuaciones administrativas deben ajustarse a las reglas de ética y moral públicas, y por consiguiente los servidores públicos y los particulares están obligados a actuar con rectitud y honestidad. En desarrollo de este principio las autoridades adoptarán códigos de ética y de buen Gobierno.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, las entidades y organismos de la Administración están en la obligación de poner en conocimiento del público, en forma sistemática y permanente, sus actos, contratos y resoluciones de conformidad a lo dispuesto en este Código.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordena la ley. La actividad administrativa es por regla general del dominio público y por consiguiente cualquier interesado podrá solicitar información sobre el estado de un procedimiento administrativo, salvo los casos de reserva legal.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material involucrado en la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de los administrados.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades están obligadas a impulsar oficiosamente los procedimientos, publicar en medio electrónico los formularios que deban ser diligenciados por los ciudadanos, e incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las relaciones entre las distintas administraciones y en sus relaciones con los particulares.

CAPÍTULO II

Derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones

Artículo 4°. *Derechos de las personas ante las autoridades.* En sus relaciones con las autoridades, toda persona goza del derecho a:

1. Presentar peticiones, solicitudes y quejas, escritas o verbales, sin necesidad de apoderado, y a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

2. Presentar peticiones, quejas o recursos por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aun por fuera de las horas de atención al público. En este último caso la presentación se entenderá hecha en término hasta antes de las doce de la noche (12:00 p. m.) y se radicará el siguiente día hábil.

3. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado del trámite y obtener copias, a su costa, de los documentos contenidos en ella.

4. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

5. Ser tratado con respeto por los servidores públicos y por los particulares que cumplen funciones administrativas.

6. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas.

7. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones, solicitudes o quejas en los plazos establecidos para el efecto.

8. Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política.

9. Cualquier otro que le reconozcan la Constitución y las leyes.

Artículo 5°. *Deberes de las personas.* En armonía con los deberes señalados en la Constitución

para la persona y el ciudadano, los particulares en las actuaciones ante las autoridades deberán:

1. Acatar la Constitución y las leyes.

2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.

3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.

4. Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.

Parágrafo. El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la Administración como pretexto para desconocer el derecho reclamado por el particular. Empero podrá dar lugar a las sanciones penales, disciplinarias o de policía a que hubiere lugar en la ley.

Artículo 6°. *Deberes de las autoridades en la atención al público.* Las autoridades y sus servidores tendrán, frente a las personas que ante ella acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes:

1. Dar trato respetuoso y diligente a todas las personas.

2. Garantizar atención personal al público, como mínimo durante cuarenta (40) horas a la semana, las cuales se distribuirán en horarios que satisfagan las necesidades del servicio.

3. Atender a todas las personas que hubieran ingresado a sus oficinas dentro del horario normal de atención.

4. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos por fuera de dicho horario.

5. Establecer un sistema de turnos acorde con las necesidades del servicio y las nuevas tecnologías, para la ordenada atención de peticiones, quejas, denuncias o reclamos, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4° numeral 8 de este Código.

6. Atribuir a dependencias especializadas la función de atender quejas y reclamos, y dar orientación al público.

7. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos.

8. Habilitar espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público, en espe-

cial, de las personas en situación de discapacidad, mujeres gestantes y adultos mayores.

9. Todos los demás que señalen la Constitución, la ley y los reglamentos.

Artículo 7°. *Deber de información al público.* Las autoridades deberán mantener a disposición del público información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:

1. Las normas básicas que determinan su competencia.

2. Las funciones de sus distintas dependencias y los servicios que prestan.

3. Las regulaciones, procedimientos, trámites y términos a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad.

4. Los actos administrativos de carácter general que expidan y los documentos de interés público relativos a cada uno de ellos.

5. Los documentos que deben ser suministrados según la actuación de que se trate.

6. Las dependencias responsables según la actuación, su localización, los horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que toda persona pueda cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos.

7. La dependencia y el cargo o nombre del servidor a quien debe dirigirse en caso de una queja o reclamo.

8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso, la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.

Parágrafo. Para obtener estas informaciones en ningún caso se requerirá la presencia del interesado.

Artículo 8°. *Prohibiciones.* A las autoridades y sus servidores, les queda especialmente prohibido:

1. Negarse a recibir las peticiones o a expedir constancias sobre ellas.

2. Negarse a recibir los escritos, las declaraciones o liquidaciones privadas necesarias para cumplir con una obligación legal, lo cual no obsta para

prevenir al peticionario sobre eventuales deficiencias de su actuación o del escrito que presenta.

3. Exigir la presentación personal de peticiones, recursos o documentos cuando la ley no lo exija.

4. Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad.

5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.

6. Reproducir actos suspendidos o anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

7. Asignar la orientación y atención del ciudadano a personal no capacitado para ello.

8. Negarse a recibir los escritos de interposición y sustentación de recursos.

9. No dar traslado de los documentos recibidos a quien deba decidir, dentro del término legal.

10. Demorar en forma injustificada la producción del acto, su comunicación o notificación.

11. Resolver sin motivación, cuando sea obligatoria.

12. Ejecutar un acto que no se encuentre en firme.

13. Dilatar o entabrar el cumplimiento de las decisiones en firme o de las sentencias.

14. No hacer lo que legalmente corresponda para que se incluya dentro de los presupuestos públicos apropiaciones suficientes para el cumplimiento de las sentencias que condenen a la Administración

15. No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitudes.

16. Entabrar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

17. Intimidar de alguna manera a quienes deseen acudir ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo para el control de sus actos.

Artículo 9°. *Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.* Al resolver los asuntos de su competencia las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a casos similares. Igualmente, estarán obligadas a decidir de conformidad, con las sentencias de unificación del Consejo de Estado y la jurisprudencia reiterada de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 10. *Conflictos de interés, y causales de impedimento y recusación.* Cuando el interés general propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado en los siguientes casos si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, guardador de persona interesada en el asunto.

4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.

5. Existir pleito pendiente entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente en segundo grado de consanguinidad, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente en segundo grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad íntima entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, agente del ministerio público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la Administración.

12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, Presidente, gerente, director, miembro de junta directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

Artículo 11. *Trámite de los impedimentos y recusaciones.* En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado, al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. El superior, decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento

del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando se trate de recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso primero de este artículo. El superior o el jefe del sector administrativo respectivo podrán también separar del conocimiento a un funcionario cuando, a su juicio o en virtud de denuncias presentadas por el interesado, aquel no garantice la imparcialidad debida.

TÍTULO II

DERECHO DE PETICIÓN

CAPÍTULO I

Derecho de petición ante autoridades. Reglas generales

Artículo 12. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en los artículos 23 y 74 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. A través de él se podrá, entre otros, solicitar el reconocimiento de un derecho, pedir información, consultar y examinar documentos, acceder a datos que conozcan los destinatarios, requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

Artículo 13. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, en consecuencia, las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora. En este caso la petición se decidirá a más tardar dentro del doble del término señalado en este artículo.

Artículo 14. *Presentación y radicación de peticiones.* Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.

Cuando una petición no sé acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Artículo 15. *Contenido de las peticiones.* Toda petición deberá contener por lo menos:

a) La designación de la autoridad a la que se dirige.

b) Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el

caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica.

c) El objeto de la petición.

d) Las razones en las que fundamenta su petición.

e) La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

f) La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no sean legalmente necesarios para resolverla.

Artículo 16. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Cuando el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición. La autoridad no podrá pedir requisitos adicionales y decidirá con base en la documentación allegada.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá para que la efectúe en el término de un (1) mes.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo contra el cual únicamente procede recurso de reposición.

Artículo 17. *Desistimiento de la petición.* Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público.

Artículo 18. *Peticiones irrespetuosas, incoherentes o reiterativas.* Toda petición debe ser res-

petuosa y coherente. Cuando no lo sea o no se comprenda su finalidad u objeto, se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no hacerlo, se archivará la petición.

La autoridad se abstendrá de tramitar y contestar, a la misma persona, las peticiones reiterativas resueltas, remitiéndola a las respuestas ya efectuadas.

Artículo 19. Atención prioritaria y medida cautelar. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del peticionario. Este deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo de perjuicio invocados.

Cuando esté en peligro su vida, el peticionario podrá solicitar como medida cautelar el reconocimiento provisional del derecho. La autoridad se pronunciará en el término de cinco (5) días mediante decisión contra la cual no cabe recurso alguno.

La medida cautelar en todo caso podrá ser revocada sin el consentimiento del beneficiario cuando se demuestre que la petición estuvo basada en hechos o documentos falsos o desaparezcan las causas que la originaron, o cuando sea sustituida por la resolución definitiva de la petición.

Si se establece que el peticionario carecía de derecho, estará obligado a reembolsar las sumas que haya recibido. La Administración adelantará el cobro coactivo correspondiente. En caso de fraude se dará traslado a la autoridad competente.

Artículo 20. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir de la recepción de la petición por la autoridad competente.

Artículo 21. Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones. Las autoridades deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que le corresponda resolver, y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a su cargo.

Artículo 22. Deberes especiales de los Personeros Distritales y Municipales y de los Agentes

de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo. Los agentes de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, los Personeros Distritales y los Personeros Municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo, recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación. Para el efecto y si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales.

CAPÍTULO II

Derecho de petición ante autoridades. Reglas especiales

Artículo 23. Documentos e informaciones reservados. Son de carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley y, en especial:

1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial si el peticionario no es titular o causahabiente.
2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
3. Los amparados por el secreto profesional.
4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

Artículo 24. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos

por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 25. *Insistencia del solicitante en caso de reserva.* Si la persona interesada insistiere en su petición de información o documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el Tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite a la Sección Primera del Consejo de Estado que asuma conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar la doctrina. Si al cabo de cinco (5) días el Consejo de Estado guarda silencio o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo Tribunal o juzgado administrativo.

Artículo 26. *Inaplicabilidad de las excepciones.* El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 27. *Alcance de los conceptos.* Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Artículo 28. *Reproducción de documentos.* En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción.

Artículo 29. *Peticiones entre autoridades. Trámite.* Cuando una autoridad formule una petición de información a otra, esta deberá remitirla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 13.

Artículo 30. *Falta disciplinaria.* La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta parte primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

CAPÍTULO III

Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 31. *Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.* Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para defender sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, empresas, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras y clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo Primero de este Título.

Las organizaciones privadas sólo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Artículo 32. *Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.* Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, y a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, que sean de carácter privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

GENERAL

CAPÍTULO I

Reglas generales

Artículo 33. *Clases de actuaciones.* Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.

2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.

3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.

4. Por las autoridades, oficiosamente.

Artículo 34. *Procedimiento administrativo común y principal.* Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta parte primera del Código.

Artículo 35. *Trámite de la actuación y audiencias.* Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico solo cuando lo autoricen este Código o la ley.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.

Artículo 36. *Formación y examen de expedientes.* Con el fin de evitar decisiones contradictorias, los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, y de obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 13.

Artículo 37. *Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros.* Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados.

Artículo 38. *Intervención de terceros.* Cuando en una actuación administrativa un particular considere que puede resultar directamente afectado por la decisión, deberá acreditar por escrito su condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer. Si la actuación fue iniciada en ejercicio del derecho de petición en interés particular o corresponde al trámite de una actuación administrativa sancionatoria, la solicitud de intervención se comunicará al peticionario o investigado, según el caso, para que dentro del término de cinco (5) días formule las manifestaciones que considere pertinentes. La autoridad competente se pronunciará acerca de la procedencia del reconocimiento como tercero interesado en la actuación administrativa.

Artículo 39. *Conflictos de competencias administrativas.* Los conflictos de competencias administrativas se resolverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares

interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el cual estas podrán presentar sus alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala o el Tribunal, según el caso, decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Artículo 40. *Pruebas.* Durante la actuación administrativa se podrán aportar, pedir, y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. Las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación administrativa podrán ser controvertidas antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien la pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Si la prueba se decreta de oficio los gastos correrán por cuenta del o de los interesados. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 41. *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.* La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las providencias necesarias para continuarla hasta su conclusión.

Artículo 42. *Contenido de la decisión.* Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Artículo 43. *Actos definitivos y de trámite.* Son actos definitivos que ponen fin a una actuación administrativa, los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto. Los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

Artículo 44. *Decisiones discrecionales.* En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Artículo 45. *Corrección de errores formales.* En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o

de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda, pero solamente revivirá los términos de ejecutoria en lo relacionado con la corrección.

CAPÍTULO II

Mecanismos de consulta previa

Artículo 46. *Consulta obligatoria.* Cuando la Constitución o la ley ordenen la realización de una consulta previa a la adopción de una decisión administrativa, dicha consulta deberá realizarse dentro de los términos señalados en las normas respectivas, so pena de nulidad de la decisión que se llegare a adoptar.

CAPÍTULO III

Procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 47. *Procedimiento administrativo sancionatorio.* Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también a dichas leyes en lo no previsto por ellas.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando la autoridad establezca que existen méritos para adelantar dicha actuación, iniciará el procedimiento correspondiente mediante acto administrativo en el que se señalarán los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados, quienes, dentro de los quince (15) días siguientes, podrán solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Contra esta decisión no procede recurso.

Artículo 48. *De las pruebas.* Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a noventa (90) días. Cuando sean tres (3) o más investigados el término probatorio podrá ser hasta de ciento veinte (120) días. El término podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del plazo inicial.

El investigado podrá aportar y solicitar la práctica de las pruebas. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Una vez terminado el periodo probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Artículo 49. *Contenido de la decisión final.* El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y su fundamentación.

Artículo 50. *Graduación de las sanciones.* Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Artículo 51. *De la renuencia a suministrar información.* Las personas naturales o jurídicas que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional

hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas mientras el investigado permanezca en rebeldía, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

La sanción establecida en el numeral anterior se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarla.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación.

Parágrafo. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

Artículo 52. *Caducidad de la facultad sancionatoria.* Salvo disposición legal en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo en firme dejará de producir efectos al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su notificación.

CAPÍTULO IV

Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo

Artículo 53. *Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos.* Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la Administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios

electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

Artículo 54. *Registro para el uso de medios electrónicos.* Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro diferente.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.

Artículo 55. *Documento público en medio electrónico.* Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales.

Artículo 56. *Notificación electrónica.* Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, utilizándose los demás medios previstos en el Capítulo V del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la Administración.

Artículo 57. *Acto administrativo electrónico.* Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autoría, integridad y conservación de acuerdo con la ley.

Artículo 58. *Archivo electrónico de documentos.* Cuando el procedimiento administrativo se adelante utilizando medios electrónicos, los documentos deberán ser archivados en este mismo medio. Podrán almacenarse por medios electrónicos todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas.

La conservación de los documentos electrónicos que contengan actos administrativos de carácter individual, deberá asegurar la autenticidad e integridad de la información necesaria para reproducirlos, y registrar las fechas de expedición, notificación y archivo.

Artículo 59. *Expediente electrónico.* El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan.

El foliado de los expedientes electrónicos se llevará a cabo mediante un índice electrónico, firmado digitalmente por la autoridad, órgano o entidad actuante, según proceda. Este índice garantizará la integridad del expediente electrónico y permitirá su recuperación cuando se requiera.

La autoridad respectiva conservará copias de seguridad periódicas que cumplan con los requisitos de archivo y preservación en medios electrónicos, de conformidad con la ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones técnicas de manejo uniforme de los archivos electrónicos públicos.

Artículo 60. *Sede electrónica.* Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.

La autoridad respectiva garantizará condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno Nacional.

Podrá establecerse una sede electrónica común o compartida por varias autoridades, siempre y cuando se identifique claramente quién es el responsable de garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Así mismo, cada autoridad usuaria de la sede compartida será responsable de la integridad, autenticidad y actualización de la información y de los servicios ofrecidos por este medio.

Artículo 61. *Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

1. Llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en sus sistemas de información incluyendo la fecha y hora de recepción.
2. Mantener la casilla del correo electrónico con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información.

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

Artículo 62. *Prueba de recepción y envío de mensajes de datos por la autoridad.* Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío por el interesado como de su recepción por la autoridad.

2. Si el sistema de información de la autoridad respectiva rechaza el mensaje por falla imputable a ella, el remitente podrá insistir en su envío por el mismo medio cuando se restablezca el servicio, o presentar el documento físico dentro del día hábil siguiente.

3. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor atribuibles a los medios electrónicos que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, no habrá lugar a la extemporaneidad, siempre y cuando dichos escritos se presenten por los medios tradicionales, a más tardar al día siguiente hábil y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Artículo 63. *Sesiones virtuales.* Los comités, consejos, juntas y demás organismos colegiados en la organización interna de las autoridades, podrán deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios.

Artículo 64. *Reglamentación de la utilización de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.* El Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual, en un término no mayor a tres (3) años, la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

CAPÍTULO V

Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones

Artículo 65. *Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.* Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el *Diario Oficial* y en las *Gacetas* territoriales.

Las entidades de la Administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con órgano oficial de publicidad podrán divulgar estos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros

medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen su amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el *Diario Oficial*, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

Parágrafo. También deberán publicarse los actos de elección distintos a los de voto popular y los actos de nombramiento.

Artículo 66. *Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.* Los actos administrativos de carácter particular únicamente surtirán efecto a partir de su notificación personal o, en su defecto, a partir de la fecha en que quede realizada la notificación por aviso.

Artículo 67. *Notificación personal.* Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

1. La Administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. *Citaciones para notificación personal.* Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. *Notificación por aviso.* Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar su fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de dos (2) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Artículo 70. *Notificación de los actos de inscripción o registro.* Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a este por cualquier medio idóneo.

Artículo 71. *Autorización para recibir la notificación.* Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra, mediante poder que no requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir

la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos de naturaleza pública o de seguridad social.

Artículo 72. *Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.* Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele en cualquiera de sus escritos que conoce el acto, consienta la decisión o haga uso de los recursos legales.

Artículo 73. *Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.* Cuando a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.

CAPÍTULO VI

Recursos

Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos.* Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

1. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

2. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcio-

nario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. *Improcedencia.* No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. Tampoco habrá recursos contra los actos discrecionales.

Artículo 76. *Oportunidad y presentación.* De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los veinte (20) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

Artículo 77. *Requisitos.* Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. *Rechazo del recurso.* Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos en el artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. *Trámite de los recursos y pruebas.* Los recursos se concederán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. *Decisión de los recursos.* Concluido el término para practicar pruebas, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho.

La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes.

Artículo 81. *Desistimiento.* De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.

Artículo 82. *Grupos especializados para preparar la decisión de los recursos.* La autoridad podrá crear dentro de su organización grupos especializados de carácter permanente para elaborar los proyectos de decisión de los recursos de reposición y apelación.

CAPÍTULO VII

Silencio administrativo

Artículo 83. *Silencio negativo.* Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos con fundamento en él, contra el acto presunto.

Artículo 84. *Silencio positivo.* Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la Administración equivale a decisión positiva.

Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en las condiciones que señalan los artículos 96 y 98.

Artículo 85. *Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo.* La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 14, junto con su declaración jurada de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.

Artículo 86. *Silencio administrativo en recursos.* Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de

reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en el inciso primero, no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VIII

Conclusión del procedimiento administrativo

Artículo 87. *Firmeza de los actos administrativos.* Los actos administrativos quedarán en firme cuando:

1. Contra ellos no proceda ningún recurso, al día siguiente de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Se haya publicado, comunicado o notificado la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Al día siguiente del vencimiento del término para interponer los recursos si estos no fueran interpuestos, o se renuncie expresamente a ellos.

4. A partir del día siguiente de la notificación de la aceptación de los desistimientos.

Parágrafo. Cuando el interesado solicite audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para demandar una decisión ficta, se entenderá que el acto cobra firmeza a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 88. *Presunción de legalidad del acto administrativo.* Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados.

Artículo 89. *Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades estatales.* Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad, pudiendo requerirse el apoyo o la colaboración de la policía, si fuere necesario.

Artículo 90. *Ejecución en caso de renuencia.* Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Cada multa podrá ser de un mínimo de tres (3) y un máximo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y será

impuesta con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La Administración podrá ejecutar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra.

Artículo 91. *Pérdida de ejecutividad del acto administrativo.* Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán su obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

Artículo 92. *Declaración de pérdida de ejecutividad.* Con excepción de lo previsto en el numeral primero del artículo anterior, toda persona con interés directo en el asunto podrá presentar petición a la autoridad para que declare que un acto administrativo suyo ha perdido ejecutividad.

Igualmente, cuando el interesado se oponga por escrito a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido ejecutividad, la autoridad que lo produjo podrá suspenderla.

En los casos anteriores la autoridad deberá resolver dentro de un término máximo de quince (15) días. Contra lo que decida no habrá recurso alguno.

Artículo 93. *Definición de las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo.* Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de

un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria.

4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación según el caso.

5. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

6. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

CAPÍTULO IX

Revocación directa de los actos administrativos

Artículo 94. *Causales de revocación.* Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 95. *Improcedencia.* La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá cuando el peticionario haya ejercitado los recursos de que dichos actos sean susceptibles, o en relación con los cuales haya operado la caducidad para su revisión judicial.

Artículo 96. *Oportunidad.* La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a su presentación.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Artículo 97. *Efectos*. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 98. *Revocación de actos de carácter particular y concreto*. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

PARTE SEGUNDA

De la Organización de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de su función Jurisdiccional y Consultiva

TÍTULO I

OBJETO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 99. *Principios del proceso*. Los procedimientos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la protección del orden jurídico y la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los generales del derecho procesal.

Artículo 100. *Objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios sujetos al derecho administrativo originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones administrativas en los que estén involucradas las entidades públicas o particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública cualquiera

que sea su régimen en que sea parte una de dichas entidades.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos y de Gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública, todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de la denominación que adopte, en las que el Estado tenga una participación estatal igual o superior al 50% de su capital y las asociaciones de participación mixta con aportes estatales iguales o superiores al 50%.

Artículo 101. *Excepciones*. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. De las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción.

3. De los conflictos derivados del contrato de trabajo celebrado entre las entidades públicas y sus trabajadores.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

Integración

Artículo 102. *Integración de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está integrada por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos.

CAPÍTULO II

Del Consejo de Estado

Artículo 103. *Integración y composición.* El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por treinta y un (31) magistrados.

Ejercerá sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.

Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el vicepresidente de Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Con el fin de conocer de la revisión eventual, prevista en el artículo 265, créanse tres Salas de Revisión, cada una integrada por nueve magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, pertenecientes a cada una de las secciones que integran dicha Sala, con exclusión de la Sección que profirió la providencia impugnada o seleccionada para revisión.

Artículo 104. *Elección de dignatarios.* El Presidente del Consejo de Estado será elegido por la misma corporación para el período de un año y podrá ser reelegido indefinidamente y ejercerá las funciones que le confieren la Constitución, la ley y el reglamento.

El Consejo también elegirá un Vicepresidente, en la misma forma y para el mismo período del Presidente, encargado de reemplazarlo en sus faltas temporales y de ejercer las demás funciones que le asigne el reglamento.

Cada Sala o sección elegirá un Presidente para el período de un año y podrá ser reelegido indefinidamente.

El presidente, el vicepresidente y los presidentes de las salas o secciones formarán la sala de Gobierno de la corporación que ejercerá las funciones que determine el reglamento.

Artículo 105. *Atribuciones del Presidente del Consejo de Estado.* Resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala Contenciosa del Consejo de Estado.

Artículo 106. *Atribuciones de la Sala Plena.* La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones:

1. Darse su propio Reglamento.
2. Elegir a los Magistrados que integran la Corporación.
3. Elegir al Secretario General.
4. Elegir o delegar en la Sala de Gobierno, la elección de los demás empleados de la corporación, con excepción de los de las salas, secciones y despachos, los cuales serán designados por cada una de aquellas o por los respectivos Magistrados.
5. Proveer las faltas temporales del Contralor General de la República.
6. Distribuir las funciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo que no deban ser ejercidas en pleno, entre Salas de Decisión que organice la ley, las Secciones y Subsecciones que la constituyen, con base en un criterio de especialización y de volumen de trabajo.
7. Integrar las comisiones que deba designar para el buen funcionamiento de la Corporación.
8. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los magistrados de los tribunales administrativos, que servirá de base para la calificación integral.
9. Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, para períodos de dos años, al auditor ante la Contraloría General de la República o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas, sin que en ningún caso pueda reelegirlo.
10. Elegir un integrante para la terna para la elección de Procurador General de la Nación.
11. Elegir un integrante para la terna para la elección del Contralor General de la República.
12. Elegir los integrantes de tres (3) ternas para la elección de Magistrados de la Corte Constitucional.
13. Elegir tres (3) Magistrados para la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

14. Emitir concepto en el caso previsto en el inciso 2° del numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política.

15. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el reglamento.

Parágrafo. El concepto de que trata el numeral 14 del presente artículo no estará sometido a reserva.

Artículo 107. *De la Sala de lo Contencioso Administrativo.* La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera, por cuatro (4) magistrados.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y

La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el Reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

Artículo 108. *Funciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.* La Sala de lo Contencioso administrativo en pleno tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer de todos los procesos contencioso-administrativos cuyo juzgamiento atribuya la ley al Consejo de Estado y que específicamente no se hayan asignado a las secciones.

2. Resolver los recursos extraordinarios de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones y los demás que sean de su competencia. Dictar sentencia, cuando asuma la competencia, en los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia. Esta competencia también puede ser asumida por solicitud del Ministerio Público o de oficio cuando así lo decida la sala plena. 4. Solicitar a los Tribunales el envío

de determinados asuntos que estén conociendo en segunda instancia, que se encuentren para fallo, y que, por su importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificar jurisprudencia, deban ser resueltos por el Consejo de Estado a través de sus Secciones o Subsecciones.

5. Conocer de la nulidad por inconstitucionalidad que se promueva contra los decretos cuyo control no corresponda a la Corte Constitucional.

6. Conocer de la pérdida de investidura de los congresistas, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.

7. Conocer del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra las sentencias proferidas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado.

8. Conocer del recurso extraordinario especial de revisión de las sentencias de pérdida de investidura de los congresistas. En estos casos, los consejeros que participaron en la decisión impugnada no serán recusables ni podrán declararse impedidos por ese solo hecho.

9. Ejercer el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general dictados por autoridades nacionales con fundamento y durante los estados de excepción.

10. Elaborar cada dos (2) años listas de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La Corte Suprema de Justicia conocerá de las acciones impetradas contra los actos administrativos emitidos por el Consejo de Estado.

Artículo 109. *Integración y funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil.* La Sala de Consulta y Servicio Civil estará integrada por cuatro (4) Magistrados. Sus miembros no tomarán parte en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Los conceptos de la Sala no serán vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario.

Las decisiones que adopten las autoridades sobre asuntos examinados por la Sala expresarán si se expiden de conformidad con su concepto o se apartan de él. En el primer caso se usará la fórmula de acuerdo con la Sala de Consulta del Consejo de Estado; en el segundo, la de oída la Sala de Consulta del Consejo de Estado.

La Sala de Consulta y Servicio Civil tendrá las siguientes atribuciones:

1. Absolver las consultas generales o particulares que le formule el Gobierno Nacional, a través de sus Ministros y Directores de Departamento Administrativo. Igualmente podrán consultar el Gerente del Banco de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Na-

ción, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Presidente de la Comisión Nacional de Televisión y las mesas directivas del Congreso de la República, estas últimas exclusivamente sobre asuntos relacionados con el trámite legislativo.

2. Preparar a petición del Gobierno Nacional proyectos de ley y de códigos. El proyecto se entregará al Gobierno por conducto del Ministro o Director del Departamento Administrativo correspondiente, para su eventual presentación a la consideración del Congreso.

3. Preparar a petición de la Sala Plena del Consejo de Estado o por iniciativa propia proyectos de acto legislativo y de ley.

4. Revisar a petición del Gobierno los proyectos de compilaciones de normas efectuadas por este para efectos de divulgación de las mismas.

5. Realizar los estudios que sobre temas de interés para la Administración Pública la Sala estime necesarios para proponer reformas normativas.

6. Conceptuar sobre los contratos que se proyecte celebrar con empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, en los casos especiales autorizados por la ley para efectuar el control fiscal de la gestión administrativa nacional.

7. Emitir concepto en relación con las controversias que se presenten entre entidades del nivel nacional o entre estas y entidades del nivel territorial, con el fin de precaver un eventual litigio. El concepto será requisito de procedibilidad de la demanda.

8. Verificar, de conformidad con el Código Electoral, si cada candidato a la Presidencia de la República reúne o no los requisitos constitucionales y expedir la correspondiente certificación.

9. Ejercer control previo de legalidad de los Convenios de Derecho Público Interno con las Iglesias, Confesiones y Denominaciones Religiosas, sus Federaciones y Confederaciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo.

11. Presentar anualmente un informe público de labores.

12. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución y la ley.

Parágrafo. Los conceptos de la Sala de Consulta estarán amparados por una reserva legal de seis (6) meses, que podrá ser prorrogada hasta por cuatro (4) años, por el Gobierno Nacional, o el consultante, cuando se trate de las demás autoridades a que alude el numeral 1 de este artículo. Si transcurridos los seis (6) meses a los que se refiere este parágrafo la autoridad consultante que corresponda no se ha pronunciado en ningún sentido, automáticamente se levantará la reserva.

En todo caso el Gobierno Nacional, o la autoridad consultante de que se trate, podrán levantar la reserva en cualquier tiempo.

Artículo 110. *Concepto previo de la Sala de Consulta y Servicio Civil.* La Sala de Consulta y Servicio Civil deberá ser previamente oída en los siguientes asuntos:

1. Proyectos de ley preparados por el Gobierno Nacional sobre la organización y funcionamiento de la Administración, así como sobre los proyectos de ley aprobatorios de tratados internacionales .2. Proyectos de Decretos-ley que el Gobierno deba expedir en ejercicio de facultades extraordinarias (artículo 150-10 C. P.). 3. Proyectos de ley o proyectos de disposiciones administrativas, cualquiera que fuere su rango y objeto, que afecten la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado.

4. Todo asunto en que por precepto expreso de una ley, haya de consultarse a la Sala de Consulta.

Parágrafo. En el caso de los numerales 1, 2 y 3 una vez radicado el proyecto definitivo en la Sala de Consulta esta tendrá veinte (20) días hábiles para emitir el concepto. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento de la Sala se entenderá cumplido el requisito.

Artículo 111. *Funciones de la Sala de Gobierno.* Corresponde a la Sala de Gobierno:

1. Examinar la hoja de vida de los candidatos para desempeñar cualquier empleo cuya elección corresponda a la Sala Plena e informar a esta sobre el resultado respectivo.

2. Elegir conforme a la delegación de la Sala Plena los empleados de la corporación, con excepción de los que deban elegir las salas, secciones y despachos.

3. Asesorar al Presidente de la Corporación cuando este lo solicite.

4. Estudiar la hoja de vida de los candidatos al premio José Ignacio de Márquez y presentar las consideraciones a la Sala Plena.

5. Cumplir las comisiones que le confiera la Sala Plena.

6. Cumplir las demás funciones que le señalen la ley y el reglamento.

Artículo 112. *Conjueces*. Para ser conjuetz se requerirán las mismas calidades que para ser Consejero de Estado, sin que obste el haber llegado a la edad de retiro forzoso. Serán designados conjueces, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las corporaciones judiciales, las personas que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos en propiedad, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumpla funciones públicas, durante el período de sus funciones. Sus servicios serán remunerados.

Los conjueces tienen los mismos deberes que los magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.

Los conjueces llenarán las faltas de los consejeros por impedimentos o recusación, dirimirán los empates que se presenten en las Salas Plena de lo Contencioso Administrativo y de Consulta y Servicio Civil e intervendrán en las mismas, para completar la mayoría decisoria, cuando esta no se hubiera logrado.

La elección y el sorteo de los conjueces se hará por la Sala de Consulta y Servicio Civil y por las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 113. *Posesión de conjueces*. Designado el conjuetz, deberá tomar posesión del cargo ante el Presidente de la sala o sección respectiva, por una sola vez, y cuando fuere sorteado bastará la simple comunicación para que asuma sus funciones.

Artículo 114. *Comisión para la práctica de diligencias*. El Consejo de Estado podrá comisionar a los tribunales administrativos, a los jueces y a las autoridades y funcionarios públicos para la práctica de las diligencias necesarias para el ejercicio de sus funciones, e imponer las sanciones de ley en caso de demora u desobedecimiento.

Con todo, no podrán comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede.

Artículo 115. *Labores del Consejo de Estado en vacaciones*. El Consejo de Estado deberá actuar, aun en época de vacaciones, por convocatoria del Gobierno Nacional, cuando sea necesario su dictamen, por disposición de la Constitución Política. También podrá el Gobierno convocar a la Sala de Consulta y Servicio Civil, cuando a juicio de aquel las necesidades públicas lo exijan.

Artículo 116. *Licencias y permisos*. El Consejo de Estado podrá conceder licencia a los consejeros y a los magistrados de los tribunales administrativos para separarse de sus destinos hasta por noventa (90) días en un año y designar los interinos a que haya lugar.

El Presidente del Consejo de Estado podrá conceder permiso, hasta por cinco (5) días en un mes, a los consejeros y a los magistrados de los tribunales administrativos.

Artículo 117. *Auxiliares de los Consejeros de Estado*. Cada Consejero de Estado tendrá uno o varios Magistrados Auxiliares de su libre nombramiento y remoción a los cuales les podrá delegar funciones en materia probatoria y de instrucción del proceso.

Artículo 118. *Órgano oficial de divulgación del Consejo de Estado*. El Consejo de Estado tendrá los medios de divulgación necesarios para realizar la publicidad de sus actuaciones. Para cada vigencia fiscal se deberá incluir, en el presupuesto de gastos de la Nación, una apropiación especial destinada a ello.

CAPÍTULO III

De los Tribunales Administrativos

Artículo 119. *Jurisdicción*. Los tribunales administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.

Los tribunales administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

Artículo 120. *Sala Plena*. La Sala Plena de los tribunales administrativos, conformada por la totalidad de los magistrados que integran la corporación ejercerá las siguientes funciones:

1. Elegir los jueces de lo contencioso-administrativo de listas que, conforme a las normas sobre carrera judicial le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura.

2. Nominar los candidatos que han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de contralor departamental y de contralores distritales y municipales, dentro del mes inmediatamente anterior a la elección.

3. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo distrito judicial, que servirá de base para la calificación integral.

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.

5. Las demás que le asigne la ley.

CAPÍTULO IV

De los Jueces Administrativos

Artículo 121. *Régimen*. Los juzgados administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contencioso-administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidas por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatutaria 270 de 1996.

CAPÍTULO V

Decisiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Artículo 122. *Competencia para la expedición de providencias*. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite. Corresponderá a las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias y los autos a través de los cuales se resuelvan los recursos de súplica, en este último evento con exclusión del magistrado que hubiere dictado el auto objeto de la súplica.

Artículo 123. *Quórum deliberatorio*. El Consejo de Estado en pleno o cualquiera de sus salas o secciones necesitará para deliberar válidamente la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 124. *Quórum para elecciones*. Las elecciones que realicen el Consejo de Estado en pleno o cualquiera de sus salas o secciones requerirán los votos de, por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 125. *Quórum para otras decisiones*. Toda decisión de carácter jurisdiccional o no, diferente de la indicada en el artículo anterior, que tomen el Consejo de Estado o cualquiera de sus salas o secciones o los tribunales administrativos, o cualquiera de sus secciones, requerirá para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la

mayoría de los miembros de la corporación, sala o sección.

Si en la votación no se lograre la mayoría absoluta, se repetirá aquella, y si tampoco se obtuviere, se procederá al sorteo de conjuez o conjueces, según el caso, para dirimir el empate o para conseguir tal mayoría.

Es obligación de todos los magistrados participar en la deliberación de los asuntos que deban ser fallados por la corporación en pleno y, en su caso, por la sala o sección a que pertenezcan, salvo cuando medie causa legal de impedimento aceptada por la corporación, enfermedad o calamidad doméstica debidamente comprobadas, u otra razón legal que imponga separación temporal del cargo. La violación sin justa causa de este deber es causal de mala conducta.

El reglamento interno de cada corporación señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus salas y sus secciones celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia.

Cuandoquiera que el número de los magistrados que deban separarse del conocimiento de un asunto por impedimento o recusación o por causal legal de separación del cargo disminuya el de quienes deban decidirlo a menos de la pluralidad mínima prevista en el primer inciso, para completar esta se acudirá a la designación de conjueces.

Artículo 126. *Firma de providencias, conceptos, dictámenes y salvamentos de voto*. Las providencias, conceptos o dictámenes del Consejo de Estado, o de sus salas y secciones, una vez acordados, deberán ser firmados por los miembros de la corporación que hubieran intervenido en su adopción, aun por los que hayan disentido. Al pie de la providencia, concepto o dictamen se dejará constancia de los consejeros ausentes. Quienes participaron en las deliberaciones, pero no en la votación del proyecto, no tendrán derecho a votarlo.

Los consejeros discrepantes tendrán derecho a salvar el voto. Para ese efecto, una vez firmada la providencia, concepto o dictamen, se pasará el expediente a cada uno de ellos, en orden alfabético, por el término de dos días. El salvamento deberá ser firmado por su autor y se agregará a la decisión, concepto o dictamen, que tendrá la fecha del día en que quede firmado o la del último salvamento de voto, si lo hubiere.

Si dentro del término legal el consejero discrepante no sustentare el salvamento de voto, sin justa causa, perderá este derecho y deberá devolver el expediente. Si no hubiere más disidentes, la deci-

sión se hará pública o se dará el curso que corresponda al concepto o dictamen.

CAPÍTULO VI

Impedimentos y recusaciones de los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos

Artículo 127. *Causales y procedimiento.* Serán causales de recusación e impedimento para los consejeros, magistrados y jueces administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes:

1. Haber participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato, o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

Artículo 128. *De los impedimentos.* Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el presente artículo, deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento y, en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo considera infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso.

2. Cuando en un consejero o magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, Sección o Subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo ordenará sorteo de conjuez cuando se afecte el quórum decisorio.

3. Si el impedimento comprende a toda la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

4. Si el impedimento comprende a todo el tribunal administrativo, el expediente se enviará a la sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

5. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso-Administrativo, o de la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la Sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces para que asuman el conocimiento del asunto.

Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Artículo 129. *De las recusaciones.* Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez, magistrado consejero a quien se trate de separar del conocimiento del proceso, con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamenta, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace, en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso.

3. Cuando el recusado sea un consejero o magistrado, en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es este, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará y sólo ordenará sorteo de conjuez cuando se afecte el quórum decisorio.

4. Si la recusación comprende a toda la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno, para que decida de plano sobre la recusación, si la declara fundada, avocará el conocimiento del proceso, en caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si la recusación comprende a todo el tribunal administrativo, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundada la recusación, enviará el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Cuando la recusación comprenda a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se presentará a los recusados para que manifiesten en forma conjunta o separada si la aceptan o no. Decretada la recusación por la Sala respectiva, se procederá al sorteo de Conjueces para que asuman el conocimiento del proceso, en caso contrario, la misma Sala continuará el trámite del proceso.

Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.

En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

La decisión, en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición.

CAPÍTULO VII

Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público

Artículo 130. *Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción.* Las causales de recusación y de impedimento previstas en este código para los consejeros, magistrados y jueces administrativos, también

son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Artículo 131. *Oportunidad y trámite.* El agente del Ministerio Público en quien concurra algún motivo de impedimento deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

Parágrafo. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.

TÍTULO III

MEDIOS DE CONTROL

Artículo 132. *Nulidad por inconstitucionalidad.* Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

Parágrafo. En las actuaciones a que se refiere el presente artículo, el juzgador no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda.

Artículo 133. *Control inmediato de legalidad.* Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inme-

diato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío mencionado, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Artículo 134. *Nulidad*. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

a) Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

b) Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

c) Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

d) Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Artículo 135. *Nulidad y restablecimiento del derecho*. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo

general, siempre que con su aplicación directa se produzca una lesión a un derecho subjetivo, amparado por una norma.

Artículo 136. *Nulidad electoral*. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios deberán demandarse junto con el acto que declara la elección.

Parágrafo. En tratándose de actos de nombramiento resultantes de concurso de méritos, quien se considere lesionado en un derecho subjetivo de carácter laboral podrá pedir la anulación del acto y el restablecimiento del derecho.

Artículo 137. *Reparación directa*. La persona interesada podrá demandar directamente que se declare la responsabilidad y la reparación integral del daño cuando la causa sea un hecho, una acción, una omisión, o una operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de inmueble, imputable a una entidad pública o a un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Las Entidades Públicas también podrán pretender que se declare la responsabilidad y se ordene la reparación integral que corresponda, por las causas mencionadas en el inciso anterior, cuando resulten perjudicadas por la actuación de otra Entidad Pública, o de un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Artículo 138. *Controversias contractuales*. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se revise la legalidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual,

podrán demandarse en los términos de los artículos 134 y 135 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o cualquier tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare su nulidad absoluta. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

Artículo 139. *Repetición.* Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La repetición también puede intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Artículo 140. *Pérdida de investidura.* A solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución y la ley, se podrá demandar la pérdida de investidura de congresistas.

Igualmente la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, del Concejo Municipal, o de la Junta Administradora Local, así como cualquier ciudadano, podrá pedir la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles.

Artículo 141. *Protección de los derechos e intereses colectivos.* Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato.

Artículo 142. *Reparación del daño causado a un grupo.* Toda persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede demandar la declaratoria de responsabilidad y el re-

conocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando el daño provenga de un acto administrativo, podrá solicitarse su nulidad, si ella es necesaria para determinar la responsabilidad.

Artículo 143. *Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.* Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

TÍTULO IV

DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

Competencia del Consejo de Estado

Artículo 144. *Competencia del Consejo de Estado en única instancia.* El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones y Subsecciones especializadas, o Salas especiales con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara y de los Gobernadores.

4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, las Cámaras, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Junta Directiva o Consejo Directivo de los entes autónomos del orden nacional y las Comisiones de Regulación.

5. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional.

Parágrafo. La Corte Suprema de Justicia conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado.

6. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía.

7. Del recurso de anulación de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra esta sentencia sólo procederá el recurso de revisión.

8. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.

9. De la nulidad con restablecimiento, contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.

10. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.

11. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza.

12. De los de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en los casos previstos en la ley.

13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, directores de departamento administrativo, Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.

De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los Magistrados del Consejo de Estado, conocerá la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.

14. De todas las demás de carácter Contencioso Administrativo, para los cuales no exista regla especial de competencia.

Artículo 145. *Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia.* El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conoce-

rá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de anulación.

CAPÍTULO II

Competencia de los Tribunales Administrativos

Artículo 146. *Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos de los órdenes departamental, distrital o municipal.

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.

3. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas de los órdenes departamental, distrital o municipal o entre cualesquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.

4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas.

5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.

6. De las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales, por ser contrarias al ordenamiento jurídico superior.

7. Del recurso prescrito por los artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá.

8. De las acciones de nulidad y restablecimiento contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana.

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de sesenta mil (60.000) habitan-

tes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE.

La competencia por razón del territorio le corresponderá al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

10. De la nulidad de los actos de elección expedidos por las Asambleas Departamentales y por los concejos municipales en municipios de sesenta mil (60.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE.

La competencia por razón del territorio le corresponderá al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

11. De la nulidad del acto de elección de los ediles del Distrito Capital de Bogotá.

12. De la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital o municipal.

13. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las Comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

14. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden Distrital y Departamental.

La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

15. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales, departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

Artículo 147. *Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De la nulidad del acto de elección de los diputados a las asambleas departamentales; del Alcalde Mayor y Concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos con sesenta mil (60.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la Información Oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE.

16. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o municipales, en municipios con más de sesenta mil (60.000) habitantes o que sean capital de departamento.

10. De los de nulidad de los actos administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter departamental, distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

11. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

12. La nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.

13. De las acciones de expropiación de que tratan las leyes agrarias.

14. De las acciones contra los actos de expropiación por vía administrativa.

15. De las acciones sobre pérdida de investidura de los miembros de los concejos municipales y distritales, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal.

Artículo 148. *Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.* Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia:

1. De las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

2. De las apelaciones contra el mandamiento de pago, la sentencia de excepciones, el auto aprobatorio de liquidación de crédito y el auto que decreta nulidades procesales, que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los recursos de queja contra la providencia que niegue el recurso de apelación o se conceda

en un efecto distinto del que corresponda, en los asuntos de que trata el numeral anterior.

CAPÍTULO III

Competencia de los jueces administrativos

Artículo 149. *Competencia de los jueces administrativos en única instancia.* Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso prescrito por los artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985 y en el artículo 25 de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

Artículo 150. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.* Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos de los órdenes distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de sesenta mil (60.000) habitantes, que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la Información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE.

10. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con la Ley 1150 de 2007, artículo 6.3 inciso 3°.

12. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.

Artículo 151. Competencia de los jueces administrativos en segunda instancia. Los jueces administrativos conocerán, en segunda instancia, de los siguientes asuntos:

1. De las apelaciones contra el mandamiento de pago, la sentencia de excepciones, el auto aprobatorio de liquidación del crédito y el auto que decreta nulidades procesales, que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

2. De los recursos de queja contra la providencia que niegue el recurso de apelación o lo conceda en un efecto distinto del que corresponda, en los asuntos de que trata el numeral anterior.

3. De la consulta de las sentencias dictadas en los mismos procesos contra quien estuvo representado por curador ad litem, sin consideración a la cuantía.

CAPÍTULO IV

Determinación de competencias

Artículo 152. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

a) En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto;

b) En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar;

c) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios;

d) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante;

e) En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante;

f) En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas;

g) En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, donde se practicó la liquidación;

h) En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción;

i) En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Artículo 153. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Sin embargo, en asuntos de carácter

tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, se aplicarán las reglas de los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Para efectos laborales, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, excepto cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, en cuyo caso se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Artículo 154. *Conflictos de competencia.* Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme el siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto, el Consejero Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el término de traslado, la Sala Plena debe resolver el conflicto dentro del término de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al Tribunal competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

TÍTULO V

DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO

CAPÍTULO I

Capacidad, representación y derecho de postulación

Artículo 155. *Capacidad y representación.* Las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. La Nación-Rama Judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Si se trata de procesos originados por actos de la Fiscalía, se le comunicará a esta para efectos del cumplimiento de la eventual condena.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

Parágrafo 1°. En materia contractual, intervendrá en representación de las dependencias a que se refiere el artículo 2°, numeral 1, literal b) de la Ley 80 de 1993, el servidor público de mayor jerarquía en estas.

Parágrafo 2°. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 156. *Derecho de postulación.* Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria.

CAPÍTULO II

Requisitos de Procedibilidad

Artículo 157. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a: nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercido su control gubernativo.

El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota el control gubernativo.

Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

5. Cuando se trate de un conflicto entre dos o más entidades públicas del nivel nacional, o entre una de estas entidades y otra del nivel territorial, se requiere el concepto previo de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección aquellas contenidas en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 273 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad competente.

CAPÍTULO III

Requisitos de la demanda

Artículo 158. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se demanda, precisando cada una de las pretensiones principales y subsidiarias.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones, con una explicación sucinta de los mismos. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La presentación y petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Artículo 159. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Artículo 160. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad de actos por ilegalidad o por inconstitucionalidad.

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables.

c) Se dirija contra actos que niegan o reconocen, total o parcialmente, prestaciones periódicas sin que haya lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria.

f) Se pretenda la reparación directa derivada de conductas que constituyan delitos de lesa humanidad.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso primero del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieran confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la fecha en la cual se publique el acto administrativo de confirmación.

b) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

c) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

d) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso. Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos.

e) Cuando se pretenda la revisión de los actos de extinción del dominio agrario o la de los que decidan de fondo los procedimientos de clarificación, deslinde y recuperación de los baldíos, la demanda deberá interponerse dentro del término de quince (15) días siguientes al de su ejecutoria. Para los terceros, el término de caducidad será de treinta (30) días y se contará a partir del día siguiente al de la inscripción del acto en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos.

f) Cuando se pretenda la expropiación de un inmueble agrario, la demanda deberá presentarse por parte de la Autoridad competente dentro de los dos (2) meses, contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que ordene adelantar dicha actuación.

g) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de

dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del evento que le sirva de fundamento, o de cuando se evidenció el daño, según el caso.

h) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato.

ii) En los que no requieran liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa.

iii) En los que requieran liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta.

iv) En los que requieran liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la Administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe.

v) En los que requieran liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la Administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

i) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa en cualquier materia y de Laudos Arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

j) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que

cuenta la Administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Artículo 161. *Acumulación de pretensiones.* En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Artículo 162. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, si son del caso; y los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, y cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Artículo 163. *Normas jurídicas de alcance no nacional.* Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga, o solicitar con la demanda que se obtenga la copia correspondiente.

Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de Internet correspondiente.

CAPÍTULO IV

Trámite de la demanda

Artículo 164. *Falta de jurisdicción o de competencia.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Artículo 165. *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando no sé acredite el cumplimiento de los requisitos previos previstos en el artículo 157 de este Código.

2. Cuando hubiere operado la caducidad.

3. Cuando no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

4. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 166. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Artículo 167. *Admisión de la demanda.* El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor.

2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los Reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación a través de un medio de comunicación eficaz.

Artículo 168. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

Artículo 169. *Reforma de la demanda.* El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma deberá proponerse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda. De ella se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, la reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones, deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

4. La reforma deberá integrarse en un solo documento con la demanda y sustituye la presentada inicialmente. Si no sé hiciere así, la reforma se tendrá por no presentada.

Artículo 170. *Retiro de la demanda.* En los procesos susceptibles de conciliación, el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Artículo 171. *Contestación de la demanda.* Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. Las excepciones.

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite.

5. La fundamentación jurídica de la defensa.

6. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para este efecto, cuando la demandada sea una entidad pública, deberá incluir su dirección electrónica. Los particulares la incluirán en caso de que la tuvieren.

Parágrafo. Con la respuesta a la demanda, se debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en poder de la parte demandada. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria grave del funcionario encargado del asunto.

Artículo 172. *Allanamiento a la demanda y transacción.* Cuando el demandado sea persona de derecho privado, o una entidad estatal regida por las normas del derecho privado, podrá allanarse a la demanda en los términos del Código de Procedimiento Civil.

La Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional; las demás entidades públicas sólo podrán allanarse previa autorización expresa y escrita del Ministro, jefe de departamento administrativo, Gobernador o Alcalde que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de ofi-

cio cuando advierta fraude o colusión, o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores, podrá terminar el proceso por transacción.

Artículo 173. *Reconvención.* En los procesos relativos a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, repetición y controversias contractuales, dentro del término de traslado, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez, no esté sometida a trámite especial y la oportunidad para formular las pretensiones no haya vencido. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado. En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Artículo 174. *Desistimiento tácito.* Cuando para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Parágrafo. Este artículo no se aplicará en los procesos de simple nulidad y en todos aquellos en que la titularidad del interés sea pública.

CAPÍTULO V

Etapas del Proceso y Competencias para su Instrucción

Artículo 175. *Etapas.* El proceso se desarrollará mediante las siguientes etapas:

1. La primera, desde la demanda hasta la audiencia inicial;

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas; y,

3. La tercera, desde la terminación de la anterior hasta la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, prescindir de la segunda etapa y proceder a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión. Si la petición la formulan ambas partes el juez prescindirá de esa etapa.

Artículo 176. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a las partes para que concurran a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo, bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de la reconvención. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

2. Intervinientes. Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez o magistrado ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será

susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Sin perjuicio de la prohibición establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, la inasistencia injustificada a la audiencia dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en su respuesta, según corresponda.

Las consecuencias previstas en el inciso anterior se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros.

Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Definición de excepciones previas. Salvo que se requiera la práctica de pruebas, el juez o magistrado ponente resolverá sobre las excepciones previas, y sobre las de cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación.

Si se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con tal fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el juez o magistrado ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia, el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia, el juez o magistrado se pronunciará sobre la petición

de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

10. Decreto de pruebas. Sólo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión, o las de oficio que el juez o magistrado ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

Artículo 177. *Audiencia de pruebas.* En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente, se practicarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

En lo no previsto en este Código, las pruebas se practicarán de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, en la misma audiencia, la que excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

a) En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba y por el término fijado por la ley;

b) A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En esas mismas oportunidades, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Artículo 178. *Audiencia de alegaciones y juzgamiento.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, esta audiencia deberá realizarse ante el juez, sala, sección o subsección correspondiente y en ella se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señalados se oirán los alegatos, primero al demandante, seguidamente a los terceros cuando los hubiere, y finalmente al demandado hasta por veinte (20) minutos a cada

uno. También se oirá al Ministerio Público cuando este a bien lo tenga. El juez podrá interrogar a los intervinientes sobre lo planteado en los alegatos.

2. Inmediatamente, el juez, de ser posible, informará el sentido de la sentencia en forma oral, aun en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia y la consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

3. Cuando no fuere posible indicar el sentido de la sentencia la proferirá por escrito dentro de los 30 días siguientes.

4. Los términos para impugnar la sentencia solo empezarán a computarse desde el día siguiente a la notificación a quien esté interesado en adelantar tal actuación.

Artículo 179. *Actas y registro de las audiencias y diligencias.* Las audiencias y diligencias serán presididas por el juez o magistrado ponente. En el caso de jueces colegiados, podrán concurrir los magistrados que integran la sala, sección o subsección, si a bien lo tienen. Tratándose de la audiencia de juzgamiento, esta se celebrará de acuerdo con el quórum requerido para adoptar la decisión.

Para efectos de su registro se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. De cada audiencia se levantará un acta, la cual contendrá:

a) El lugar y la fecha con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y las reanudaciones.

b) El nombre completo de los jueces.

c) Los datos de las partes, sus abogados y representantes.

d) Un resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación, cuando participen en esta, del nombre de los peritos, testigos, testigos-peritos e intérpretes y demás auxiliares de la justicia, así como la referencia de los documentos leídos y de los otros elementos probatorios reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes.

e) Las solicitudes y decisiones producidas en el curso de la audiencia y las objeciones de las partes y los recursos propuestos.

f) La constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia.

g) Las constancias que el juez o el magistrado ponente, o la Sala, Sección o Subsección ordenen registrar y las que soliciten las partes sobre lo acontecido en la audiencia.

h) Cuando así corresponda, la constancia de la lectura de la sentencia.

i) La firma de las partes o de sus representantes y del juez o magistrado ponente y de los integrantes de la Sala, Sección o Subsección, según el evento. En caso de renuencia de los primeros, se dejará constancia de ello.

2. En los casos en que el juez lo estime necesario, podrá ordenar la transcripción literal total o parcial de la audiencia o diligencia, para que conste como anexo.

3. Se deberá realizar una grabación del debate, mediante cualquier mecanismo técnico; dicha grabación deberá conservarse en los términos que ordenan las normas sobre retención documental.

Artículo 180. *Reglas especiales.* En el trámite de las demandas de nulidad por inconstitucionalidad cuyo conocimiento no corresponda a la Corte Constitucional, se observarán las siguientes reglas:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Consejeros de la Sección respectiva según la materia y el fallo a la Sala Plena.

2. Contra los autos proferidos por el ponente sólo procederá el recurso de reposición, excepto el que decreta la suspensión provisional y el que rechace la demanda, los cuales serán susceptibles del recurso de súplica ante la Sala Plena.

3. En caso de que fuere necesario, se fijará un término de diez (10) días para la práctica de pruebas.

4. El ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada a despacho para sentencia. La Sala Plena deberá adoptar el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

5. El control que se ejerce sobre el acto no se circunscribe a los cargos formulados en la demanda.

Parágrafo. El control inmediato de legalidad de los actos a que se refiere el artículo 133, se decidirá previo traslado por el término de diez (10) días a la entidad que lo profirió.

Artículo 181. *Actuaciones a través de medios electrónicos.* Todas las actuaciones judiciales que puedan surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

CAPÍTULO VI

Sentencia

Artículo 182. *Contenido de la sentencia.* La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un análisis de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen.

Para restablecer el derecho particular, los organismos de lo Contencioso Administrativo podrán estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 183. *Condena en costas.* Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 184. *Efectos de la sentencia.* La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada “erga omnes” y efectos retroactivos. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada “erga omnes”, pero sólo en relación con la “causa petendi” juzgada.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada constitucional. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

La Sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.

Artículo 185. *Deducción por valorización.* En la sentencia que ordene reparar el daño por ocupa-

ción de inmueble ajeno, se deducirá del total de la indemnización la suma que las partes hayan calculado como valorización por el trabajo realizado, a menos que ya hubiera sido pagada la mencionada contribución.

En esta clase de procesos cuando se condenare a la entidad pública, o a una privada que cumpla funciones públicas al pago de lo que valga la parte ocupada del inmueble, la sentencia protocolizada y registrada obrará como título traslativo de dominio.

Artículo 186. *Transmisión de la propiedad.* Si se tratare de ocupación permanente de una propiedad inmueble, y se condenare a una entidad pública, o a una entidad privada que cumpla funciones públicas al pago de lo que valga la parte ocupada, la sentencia protocolizada y registrada obrará como título traslativo de dominio.

Artículo 187. *Ejecución de condenas contra entidades públicas.* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dictará, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Las autoridades constitucional o legalmente encargadas deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se haya incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas de que hayan sido objeto.

Las cantidades líquidas reconocidas en condenas devengarán intereses moratorios.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia

que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

Artículo 188. *Condenas en abstracto.* Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en el inciso tercero artículo 204 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término, caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

Artículo 189. *Procedimiento para la nulidad de cartas de naturaleza.* Cualquiera persona podrá pedir que se declare la nulidad de cartas de naturaleza por las causales prescritas por el artículo 22 de la Ley 22 Bis de 1936. Cuando se desconozca el sitio de la residencia del titular de la carta de naturaleza cuya nulidad se solicite, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195, numeral 3 de este Código.

Si reside en el exterior, el auto admisorio de la demanda se notificará mediante comisión que se deberá conferir al Cónsul de Colombia.

Artículo 190. *Comunicación de la sentencia.* Proferida la sentencia, se notificará legalmente y se comunicará en la forma prescrita por el artículo 27 de la Ley 22 Bis de 1936. Si fuere del caso, en la sentencia se ordenará que se tome copias pertinentes y se remitan a las autoridades competentes para que investiguen las posibles infracciones de carácter penal.

CAPÍTULO VII

Notificaciones

Artículo 191. *Notificación de las providencias.* Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 192. *Dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.* Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Artículo 193. *Procedencia de la notificación personal.* Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda y, en general, la primera providencia que se dicte en todo proceso.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al agente del Ministerio Público, el auto admisorio de la demanda o del recurso en segunda instancia, o del recurso extraordinario.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

Artículo 194. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas, las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 192 de este código.

De esta misma forma, se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.

Artículo 195. *Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.* Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá así:

1. La notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción de acta en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.

2. Cuando no se pueda hacer la notificación personal de la providencia en la dirección que hubiere sido informada por el demandante como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente, porque al momento de realizarla la persona no se encontrare en la dirección, estuviere ausente o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, se dejará constancia de esta situación por el Secretario en el expediente y sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso.

El aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado o corporación que conoce del proceso, la naturaleza de este, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después a la notificación por aviso.

3. Cuando no sea posible la notificación personal porque la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección suministrada no existe, o cuando la parte interesada en la notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado, se efectuará, a petición del interesado y sin necesidad de orden especial, un emplazamiento por edicto para que el demandado, en el término de cinco (5) días, concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. El edicto determinará el asunto de que se trate, se fijará en la Secretaría durante el término

indicado y se publicará dos (2) veces en días distintos dentro del mismo lapso en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso. El edicto y las publicaciones se agregarán al expediente.

Si la persona emplazada no comparece al proceso, se le designará curador ad litem y a él se le notificará la demanda para que la represente.

Parágrafo 1°. Si se probare que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, se impondrá al responsable multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, y por trámite incidental condena individual o solidaria, según el caso, a indemnizar los perjuicios que con su conducta haya ocasionado al demandado o a terceros, sin menoscabo de la nulidad contemplada en los numerales 8° y 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil. Se enviará copia al juez competente en lo penal, para que adelante la correspondiente investigación.

Parágrafo 2°. Para efectos de la notificación personal de la primera providencia a los particulares que deban comparecer al proceso como terceros se aplicarán las reglas previstas en los artículos 194 y 195 de este Código, en cuanto fuere compatible con la modalidad de intervención.

Artículo 196. *Notificaciones por estado.* Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto, y en ella ha de constar:

1. La determinación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante las horas de trabajo del respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado, el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente, se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

Artículo 197. *Notificación en audiencias y diligencias o en estrados.* Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido las partes.

Artículo 198. *Notificación de las sentencias.* Las sentencias que no se hayan notificado en estrados, o personalmente dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil. La notificación por medio electrónico se hará para quien expresamente lo solicite, de conformidad con lo que establezca el reglamento sobre el particular. En este último evento, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

A las entidades públicas y al agente del Ministerio Público, a los particulares que cumplan funciones propias del Estado y a los particulares que deban estar inscritos en registros públicos se notificará la sentencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 192 de este Código. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

Artículo 199. *Autos que no requieren notificación.* No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al secretario. Al final de ellos, se incluirá la orden Cúmplase.

Artículo 200. *Notificación por medios electrónicos.* Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el secretario a la dirección electrónica registrada y, para su envío, se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al

mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente, se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Artículo 201. *Deber de colaboración.* Los empleados de cada Despacho Judicial deberán asistir y auxiliar a los usuarios en la debida utilización de las herramientas tecnológicas que se dispongan en cada oficina para la consulta de información sobre las actuaciones judiciales.

CAPÍTULO VIII

Nulidades e incidentes

Artículo 202. *Control de legalidad.* Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Artículo 203. *Nulidades.* Serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Artículo 204. *Incidentes.* Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código Procedimiento Civil para ese proceso.
3. Las objeciones al dictamen pericial y la oposición a exhibir documentos.
4. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
5. Las sanciones a las partes, apoderados, testigos o auxiliares de la justicia.
6. La liquidación de los perjuicios, costas y multa al interviniente ad excludendum, cuando en la sentencia se rechace la totalidad de sus pretensiones.
7. La liquidación de condenas en abstracto.
8. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes que hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
9. La liquidación o fijación del valor de las mejoras, en caso de reconocimiento del derecho de retención.

10. La solicitud de un tercero para que se declare la posesión material del bien al momento de practicar la diligencia de secuestro o embargo, y la de relevo del secuestro cuando ha procedido con negligencia o abuso en el desempeño del cargo.

11. Las justificaciones del secuestro por el incumplimiento de la obligación de entregar los bienes cuando se hubiere levantado la medida cautelar correspondiente.

12. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.

13. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.

14. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 205. *Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.* El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o antes de ellas o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Cuando el incidente sea promovido fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales se decretarán y practicarán las pruebas.

4. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

5. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que

hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.

CAPÍTULO IX

Pruebas

Artículo 206. *Régimen probatorio.* En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 207. *Oportunidades probatorias.* Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en la ley.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante, se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas fueren procedentes, se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

Artículo 208. *Pruebas de oficio*. En cualquiera de las instancias, el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas, deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Artículo 209. *Exclusión de la prueba por violación al debido proceso*. Toda prueba obtenida con violación del debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia necesaria de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de la existencia de aquellas.

La prueba practicada dentro de una actuación declarada nula conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

Artículo 210. *Valor probatorio de las copias*. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Artículo 211. *Utilización de medios electrónicos para efectos probatorios*. Será admisible la utilización de medios electrónicos para efectos probatorios, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan la materia y en concordancia con las disposiciones de este Código y las del Código Procedimiento Civil.

Artículo 212. *Declaración de representantes de las entidades públicas*. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cual-

quiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

La declaración de dichos representantes tendrá el valor de testimonio y podrá ser delegada en un servidor público de la entidad del nivel directivo, ejecutivo o asesor.

Frente al incumplimiento de este deber, se aplicarán las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil para el testimonio.

Artículo 213. *Prueba Pericial*. La prueba pericial se solicitará, decretará y practicará, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito experto o por la falta de aceptación de este.

Igualmente los dictámenes pueden ser presentados directamente por las partes, bajo las reglas establecidas en este Código.

Artículo 214. *Aporte o presentación de dictámenes por las partes*. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados.

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no sé encuentran incursos en las causales de impedimento previstas por la ley para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Con todo, la presentación que una parte haga de un dictamen no inhibe el derecho de la otra a solicitar la práctica de prueba pericial en el proceso.

De existir contradicción entre los dictámenes presentados por las partes, el juez procederá a decretar el peritaje correspondiente.

Parágrafo. Las personas que elaboren un dictamen para ser presentado en un proceso judicial estarán sujetas al régimen de responsabilidad consagrado para los peritos como auxiliares de la jus-

ticia y, en especial, a las sanciones penales por los hechos punibles cometidos en el ejercicio de su actividad.

Artículo 215. *De la contradicción del dictamen aportado por las partes.* Para la contradicción del dictamen, se procederá así:

1. Si se presenta con la demanda, la demanda de reconvencción, el escrito por el cual se proponen excepciones o aquel por el cual se propone un incidente, el derecho de contradicción se ejercerá dentro del término para contestar la demanda, pronunciarse sobre el escrito de excepciones o sobre el escrito por el cual se propone el incidente. En los demás casos, se deberá ordenar correr traslado del dictamen en la oportunidad para decretar pruebas.

2. Las partes podrán en el término de contradicción del dictamen pedir que se complemente o aclare, u objetarlo. La objeción procederá por error grave o por existir causal de recusación o por falta de idoneidad profesional del perito, la cual se tramitará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil y se decidirá en la sentencia.

3. Cualquiera de las partes podrá pedir en el término para contradicción del dictamen, que este se extienda a otros puntos directamente relacionados con su objeto. La contradicción de estos nuevos puntos se regirá por las reglas de contradicción establecidas para el dictamen pericial rendido en el proceso.

Artículo 216. *Honorarios del perito.* Los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso.

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se requieran expertos de conocimientos muy especializados, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios sin sujeción a la tarifa oficial, teniendo en cuenta su prestancia y las demás circunstancias del caso.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia

en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.

Artículo 217. *Ampliación de términos para la contradicción del dictamen.* De oficio o a petición de parte, el juez podrá, previa ponderación de la complejidad del dictamen, ampliar el término del traslado del mismo o de las aclaraciones o complementaciones, sin que en ningún caso el término para la contradicción sea superior a diez (10) días hábiles.

CAPÍTULO X

Intervención de terceros

Artículo 218. *Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad.* En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda hasta dentro de la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o presentar pretensiones autónomas, que de haberse formulado en demanda independiente, habrían dado lugar a la acumulación de procesos, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.

Artículo 219. *Intervención adhesiva, litisconsorcial y ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.* Desde la admisión de la demanda y hasta dentro de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que demuestre interés directo podrá pedir que se la tenga como

coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Para las intervenciones *litis consorcial* y *ad excludendum*, es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, tratándose de la intervención *litis consorcial* se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente, hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

Artículo 220. *Llamamiento en garantía*. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero el saneamiento o la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Al escrito acompañará prueba siquiera sumaria del derecho a formular el llamamiento y la relativa a la existencia y representación que fueran necesarias.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los requisitos previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil y el mismo se tramitará de acuerdo con dicho estatuto.

El llamamiento en garantía con fines de repetición deberá cumplir además, con los mismos requisitos establecidos para la demanda en la que se pretenda la repetición.

El Ministerio Público está facultado para formular el llamamiento en garantía con fines de repetición, de conformidad con lo dispuesto por la ley.

Artículo 221. *Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros*. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo, el que la niega en el suspensivo y el que la resuelve en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

Artículo 222. *Trámite y alcances de la intervención de terceros*. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 223. *Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdida de investidura*. En los procesos electorales, cualquier persona con interés directo puede pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora hasta dentro de la audiencia inicial.

En estos procesos, ni el demandante ni los intervinientes adhesivos podrán desistir.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular, no se admitirá intervención de terceros.

CAPÍTULO XI

Medidas Cautelares

Artículo 224. *Procedencia de medidas cautelares*. Antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial. Solo podrán ser decretadas de oficio para la protección de derechos fundamentales o colectivos.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Artículo 225. *Contenido y alcance de las medidas cautelares*. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, según el caso, entre otras, una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra. Si la medida cautelar impone el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el juez no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro de los términos que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y cri-

terios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

5. Impartir órdenes o imponerle, a cualquiera de las partes del proceso, obligaciones de dar, hacer o no hacer.

6. En todo caso, las medidas cautelares deben tener un vínculo necesario y directo con el objeto del proceso.

Artículo 226. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando simplemente se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

Si el demandante pretende el restablecimiento de derechos subjetivos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuese sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que, al no otorgarse la medida, se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que la sentencia resultaría ineficaz por su eventual inoportunidad en el tiempo.

Artículo 227. *Caución.* El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. Con todo el juez podrá exonerar de la caución teniendo en cuenta la poca entidad del perjuicio que la medida cautelar pueda causar o los derechos e intereses involucrados.

El juez determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución. Esta decisión así como la que la acepte o la rechace será apelable.

No se requerirá caución, cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Artículo 228. *Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.* La medida cautelar podrá ser solicitada y sustentada desde la presenta-

ción de la demanda y en cualquier estado del proceso, en escrito con el cual se formará cuaderno separado.

Cuando la solicitud se presente antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, se correrá traslado de tal solicitud simultáneamente con la notificación de aquel auto, para que en escrito independiente de la contestación de la demanda se pronuncie sobre ella dentro de los cinco (5) días siguientes. Si la solicitud se presenta en el curso del proceso, se dará traslado de ella a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

La decisión de las medidas cautelares deberá adoptarse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el juez podrá ser decretada en la misma audiencia, salvo que estime que no sea posible su decisión, caso en el cual se seguirá lo previsto en los incisos precedentes.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Artículo 229. *Medidas cautelares de urgencia.* Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Artículo 230. *Modificación y levantamiento de la medida cautelar.* La medida cautelar podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, cuando el juez o magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber será sancionada con

las multas que de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes disciplinarios.

El demandado podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del juez en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

Artículo 231. *Recursos.* El auto que decreta, revoque o modifique una medida cautelar o provisional será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Artículo 232. *Prohibición de Reproducción acto suspendido o anulado.* Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido por quien lo dictó, si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

Artículo 233. *Reproducción del acto suspendido.* Si se trata de la reproducción del acto suspendido, bastará solicitar la suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este. Esta solicitud se decidirá inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso, y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de ambos actos.

La solicitud de suspensión provisional será resuelta por auto del juez o magistrado ponente, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 231, los cuales se decidirán de plano.

Artículo 234. *Reproducción del acto anulado.* El interesado podrá pedir la suspensión provisional automática y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto.

Si el juez o magistrado ponente considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad.

En esa audiencia, el juez o magistrado ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

La solicitud será denegada, cuando de lo debatido en la audiencia se concluya que la reproducción ilegal no se configuró.

Artículo 235. *Responsabilidad.* Salvo los casos de suspensión provisional de actos administrativos de carácter general, cuando la medida cautelar sea revocada en el curso del proceso o la sentencia sea desestimatoria, el solicitante responderá patrimonialmente por los perjuicios que se hayan causado con la misma, los cuales se liquidarán mediante incidente promovido dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la revoque.

Las providencias que resuelvan el incidente de responsabilidad de que trata este artículo serán susceptibles del recurso de apelación o de súplica según el caso.

Artículo 236. *Sanciones.* El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato, como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.

CAPÍTULO XII

Recursos ordinarios y trámite

Artículo 237. *Reposición.* El recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 238. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechaza la demanda.
2. El que decreta, revoque o modifique una medida cautelar, el que decida sobre la caución y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

4. El que resuelva el trámite de liquidación de condena.

5. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

6. El que resuelva las nulidades procesales.

7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.

8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna medida oportunamente o deniegue su práctica.

9. El que rechace la procedencia de un incidente y el que resuelva el incidente, incluyendo aquellos que se refieren a la responsabilidad y sanciones en materia de medidas cautelares.

10. El que decida sobre el desistimiento de la demanda.

Salvo que este Código disponga otra cosa, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Parágrafo. En aquellos trámites que se rijan por el procedimiento civil, la apelación procederá de conformidad con las normas de ese código.

Artículo 239. *Trámite del recurso de apelación.* La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

1. El recurso deberá interponerse ante la autoridad que profirió la providencia recurrida quien lo concederá en caso de que sea procedente y haya sido sustentado, previo traslado a la otra parte por el término de tres (3) días.

2. En caso de que no haya sido sustentado, dará traslado al apelante para que lo sustente y en el mismo auto dispondrá que la sustentación quede a disposición de la otra parte por tres días que se contarán desde el vencimiento del primer traslado; si ambas partes apelaron los términos serán comunes.

3. Sustentado el recurso y vencido el traslado a las partes se concederá y se remitirá el expediente al superior, para que lo decida de plano.

4. Si no se sustenta, lo declarará desierto.

5. Contra el auto que decide la apelación, no procede ningún recurso.

Artículo 240. *Queja.* Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que esto lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión

y anulación previstos en este Código. Para su trámite e interposición, se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 241. *Súplica.* El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, Sección o Subsección. Contra lo decidido, no procederá recurso alguno.

Artículo 242. *Segunda instancia.* El trámite del recurso de apelación de sentencias se sujetará a las siguientes reglas:

1. Recibido el expediente y efectuado el reparto, se dará traslado al recurrente por el término de tres (3) días para que sustente el recurso, si aún no lo hubiere hecho. Si el recurso no se sustenta oportunamente, se declarará desierto y ejecutoriada la sentencia objeto del mismo.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

3. Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas que solo se decretarán en los casos previstos en este Código. Para practicarlas, se fijará un término de hasta diez (10) días.

4. Ejecutoriada el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que, por considerarla innecesaria, el juez o magistrado ponente ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia. En estas mismas oportunidades, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. En la sentencia, se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

TÍTULO VI

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO I

Recurso extraordinario de revisión

Artículo 243. *Procedencia.* El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los tribunales administrativos, y por los jueces administrativos.

Artículo 244. *Competencia.* De los recursos contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la Sección que profirió la decisión.

Artículo 245. *Causales de revisión.* Son causales de revisión:

1. Haberse recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente, y que el recurrente no pudo aportar al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.

3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.

4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.

5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.

6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.

7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una pensión periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria, o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia, o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.

8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada.

Artículo 246. *Término para interponer el recurso.* El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.

Artículo 247. *Requisitos del recurso.* El recurso debe interponerse mediante escrito que deberá contener:

1. La designación de las partes y sus representantes.

2. Nombre y domicilio del recurrente.

3. Los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento.

4. La indicación precisa y razonada de la causal invocada.

Con el recurso, se deberá acompañar poder para su interposición, y las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretenda hacer valer.

Artículo 248. *Trámite.* Admitido el recurso, ese auto se notificará personalmente a la contraparte y al Ministerio Público, para que lo contesten, si a bien tienen, y pidan pruebas, dentro del término de diez (10) días.

Artículo 249. *Pruebas.* Si se decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de treinta (30) días para practicarlas.

Artículo 250. *Sentencia.* Vencido el período probatorio, se dictará sentencia.

CAPÍTULO II

Recurso Extraordinario de Anulación

Artículo 251. *Fines.* El recurso extraordinario de anulación tiene como fin servir de suprema garantía para que la ley se cumpla, se asegure la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme, se garanticen los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

Artículo 252. *Procedencia.* El recurso extraordinario de anulación contencioso-administrativa procede contra:

1. Las sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos en segunda instancia, cuya resolución desfavorezca al recurrente, y que sea igual o exceda los siguientes montos, vigentes al momento de la interposición del recurso, así:

a) Noventa (90) salarios mínimos legales mensuales, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

b) Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

c) Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.

d) Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos legales mensuales, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes.

e) Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos legales mensuales, en los procesos de reparación directa y en las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

2. Los autos dictados por los tribunales administrativos que hagan imposible la continuación del proceso, siempre que estén ejecutoriados y que la cuantía del asunto sea la prevista en el numeral anterior.

El recurso de anulación no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87, 88 de la Constitución Política.

Artículo 253. Causales. Son causales del recurso extraordinario de anulación:

1. Ser la sentencia o auto violatorio de normas sustanciales de manera directa; o, en forma indirecta por error de derecho que transgreda una norma probatoria, o por error de hecho en la apreciación de la demanda, de su contestación o de una prueba.

2. Contener la sentencia o auto disposiciones que violen el debido proceso, por desconocimiento de las normas que regulan los actos y garantías procesales, siempre que el recurrente haya alegado la infracción en la instancia y esta no se haya subsanado.

3. Ser la providencia violatoria de los derechos constitucionales fundamentales previstos en el Título II, Capítulo I de la Constitución Política.

4. No estar la resolución judicial en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas o que el Tribunal ha debido reconocer de oficio.

5. Contener la sentencia, en su parte resolutive, declaraciones o disposiciones contradictorias.

6. Haberse proferido la decisión por juzgador que se hallaba impedido, siempre que por esto resulte afectada la mayoría necesaria para integrar el quórum decisorio.

Artículo 254. Competencia. Del recurso de anulación previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.

Artículo 255. Legitimación. Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

Parágrafo. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

Artículo 256. Interposición. El recurso de anulación deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.

En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado, el recurso se declarará desierto.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso, pero aun en este caso, si el recurso no comprende todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido.

Artículo 257. Requisitos del recurso. El recurso de anulación deberá contener:

1. La designación de las partes;
2. La indicación de la providencia impugnada;
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio;
4. La expresión de los motivos de anulación y las normas sustantivas que el recurrente estime violadas.
5. Cuando se trate de lo previsto en el numeral 2 del artículo 253, la indicación de la infracción por desconocimiento de las normas que regulan los actos y garantías procesales.

Artículo 258. *Cuantía del interés para recurrir.* Cuando sea necesario tener en cuenta el valor del interés para recurrir y este no aparezca determinado, antes de resolver sobre la concesión del recurso, el ponente, en el Tribunal Administrativo, dispondrá que aquel se justiprecie por un perito, dentro del término que le señale y a costa del recurrente. Si por culpa de este, no sé práctica el dictamen, se declarará desierto el recurso. El dictamen no es objetable. Denegado el recurso por el Tribunal Administrativo o declarado desierto, el interesado podrá recurrir en queja ante el Consejo de Estado.

Artículo 259. *Suspensión de la sentencia recurrida.* Cuando el recurrente fuere único, este podrá solicitar que se suspenda el cumplimiento de la providencia recurrida, para lo cual deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la ordene, para responder por los perjuicios que se llegaren a causar. La naturaleza y monto para prestarla serán fijados por el ponente en el Tribunal. Si el recurrente no otorga la caución en la forma y términos ordenados, continuará el trámite del recurso pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia.

El Tribunal calificará la caución prestada, si la considera suficiente decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la sentencia, en caso contrario la denegará.

Artículo 260. *Admisión del recurso.* Concedido el recurso por el Tribunal y remitido el expediente al Consejo de Estado se someterá a reparto en la sección que corresponda.

Si el recurso reúne los requisitos legales, el ponente admitirá total o parcialmente los cargos contra la providencia recurrida. De lo contrario, por auto de sala debidamente motivado, se inadmitirá el recurso y se ordenará devolver el expediente al Tribunal de origen.

Sin embargo, si el recurso carece de los requisitos consagrados en el artículo 257, el ponente los señalará para que el recurrente los subsane en el

término de cinco (5) días, si no lo hiciere, se dará aplicación a la segunda parte del inciso anterior.

El recurso será inadmitido cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando, pese a haberse concedido por el Tribunal, fuere improcedente, por no ser recurrible la providencia o no reúna los requisitos previstos en el artículo 257.
2. Cuando, por cuantía, la providencia no fuere objeto de recurso de anulación.

Artículo 261. *Trámite del recurso.* En el auto que admita el recurso, se ordenará dar traslado por quince (15) días al opositor u opositores y al Ministerio Público, si este no fuere el recurrente.

Vencido el término anterior, el ponente, dentro de los diez (10) siguientes, podrá citar a las partes a audiencia que se llevará a cabo dentro de los treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del auto que la señale, para oír a cada parte, por el término de veinte (20) minutos, en los asuntos que considere necesario.

Celebrada la audiencia o fallida esta, por la no comparecencia de la partes, el ponente registrará proyecto de decisión, si fuere sentencia dentro de los cuarenta (40) días siguientes y si fuere auto dentro de los diez (10).

Artículo 262. *Efectos de la sentencia.* Si prospera el recurso, total o parcialmente, la Sala anulará, en lo pertinente, la providencia recurrida y dictará la que deba reemplazarla o adoptará las decisiones que correspondan. Si el recurso es desestimado, se condenará en costas al recurrente.

Cuando el Consejo de Estado anule una providencia que se cumplió en forma total o parcial, declarará sin efecto los actos procesales realizados con tal fin y dispondrá que el juez de primera instancia proceda a las restituciones y adopte las medidas a que hubiere lugar.

Además, el Consejo de Estado ordenará al Tribunal que en el auto de obediencia a lo resuelto por el superior cancele la caución de que trata el artículo 259. Si el recurso de anulación no prospera, la caución seguirá respondiendo por los perjuicios causados, los cuales se liquidarán y aprobarán ante el juez de primera instancia mediante incidente. Este, deberá proponerse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Artículo 263. *Desistimiento.* El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las causales de anulación o si solo proviene de alguno

de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las causales o personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente y cuando se acepte se condenará en costas a quien desistió, salvo que se interponga ante el Tribunal antes de haberse enviado al Consejo de Estado.

TÍTULO VII

EXTENSIÓN Y UNIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

CAPÍTULO I

Extensión y adaptación de la jurisprudencia del Consejo de Estado

Artículo 264. *Extensión y adaptación de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de la Administración.* Los efectos de la jurisprudencia contenida en un fallo de unificación jurisprudencial dictado por el Consejo de Estado, en el que se haya reconocido una situación jurídica, podrán extenderse y adaptarse a otras personas, siempre que, en lo pretendido exista similitud de objeto y causa con lo ya fallado, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El interesado, siempre que no se haya operado la caducidad, dirigirá solicitud a la Administración demandada, en forma razonada, con la obligada referencia o fotocopia de la sentencia que contenga el criterio jurisprudencial a ser aplicado. Transcurridos treinta (30) días hábiles sin que se notifique resolución alguna o cuando la Administración deniegue la solicitud de modo expreso, podrá acudir, sin más trámite ante el Consejo de Estado, dentro del término que dispone para formular su pretensión. El trámite a que se refiere este artículo suspenderá el término para acudir a la jurisdicción.

2. El interesado formulará petición en escrito razonado dirigido al Consejo de Estado, con el que se acompañará y ofrecerá la prueba que acredite su situación jurídica, y de ella se dará traslado a la Administración demandada, por el plazo de cinco días, para formular los alegatos y ofrecer las pruebas pertinentes.

3. En la misma providencia que ordene el traslado, a que se refiere el inciso anterior, la Sala, Sección o Subsección competente del Consejo de Estado, convocará una audiencia oral, la cual se celebrará ante ella misma en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la notificación a las partes, con el objeto de definir la admisibilidad y

procedencia de la solicitud, previa apreciación de las pruebas aportadas.

4. Cuando la solicitud se estime procedente, se emitirá la providencia en la cual se ordenará la extensión y adaptación al solicitante, de los efectos del fallo. La solicitud será denegada, cuando la jurisprudencia invocada no sea aplicable al caso o no exista similitud de objeto y causa. En este caso, se trasladará el asunto al juez competente para que tramite el proceso de manera ordinaria, siempre y cuando que las pretensiones no hayan caducado.

CAPÍTULO II

Mecanismo eventual de revisión

Artículo 265. *Finalidad de la revisión eventual.* La finalidad de la revisión eventual es la de unificar la jurisprudencia y, en consecuencia, lograr la aplicación de la ley en condiciones iguales frente a la misma situación fáctica y jurídica.

Artículo 266. Deber de explicar expresamente los cambios de jurisprudencia. En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado en la providencia que lo contenga.

Artículo 267. *Procedencia.* La revisión eventual procederá, a petición de parte o del Ministerio Público, contra las sentencias o providencias que determinen la finalización o archivo de los procesos, inclusive en el trámite de acciones populares y de grupo, proferidas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, en única o segunda instancia, y por los tribunales administrativos, en las mismas instancias, en los siguientes casos:

1. Cuando la providencia objeto de la solicitud de revisión presente contradicciones o divergencias interpretativas, sobre el alcance de la ley aplicada, entre Tribunales, entre las secciones o subsecciones del Consejo de Estado.

2. Cuando la providencia objeto de la solicitud se oponga en los mismos términos a que se refiere el numeral anterior a una sentencia de unificación del Consejo de Estado o a jurisprudencia reiterada de esta Corporación.

Artículo 268. *Competencia.* De la revisión eventual en contra de providencias proferidas por las secciones del Consejo de Estado, conocerán las salas de revisión a que se refiere el inciso 4 del artículo 103 de este Código. Cuando se trate de una providencia proferida por un Tribunal, el conocimiento corresponderá a las secciones o subsecciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo según su especialidad.

Artículo 269. *Trámite.* Para el trámite de la revisión eventual, se observarán las siguientes reglas:

1. La petición deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso.

2. En la petición deberá hacerse una exposición razonada sobre las circunstancias que imponen la revisión, y acompañarse a la misma copia de las providencias relacionadas con la solicitud.

3. Los Tribunales Administrativos, dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente Sala, sección o subsección del Consejo de Estado, el expediente, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, esta resuelva, mediante auto motivado, sobre la petición de revisión.

4. Cuando la petición de revisión eventual recaiga sobre sentencia o auto proferido por una sección o subsección del Consejo de Estado, se remitirá por esta, dentro de los mismos términos y para iguales fines a los señalados en el inciso anterior, a la Sala de Revisión correspondiente.

5. Cuando se decida no seleccionar una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrá insistir en su petición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión. La decisión de selección o no selección y la resolución de la insistencia serán motivadas.

6. La sentencia sobre las providencias seleccionadas para revisión será proferida, con el carácter de Sentencia de Unificación, por la Sala de Revisión, sección o subsección correspondiente del Consejo de Estado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su selección.

7. Si prospera la revisión, total o parcialmente, se invalidará, en lo pertinente la sentencia o el auto, y dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las disposiciones que correspondan, según el caso. Si la sentencia impugnada se cumplió en forma total o parcial, la Sentencia de Unificación dejará sin efectos los actos procesales realizados y dispondrá que el juez de primera instancia ejecute las órdenes sobre las restituciones y adopte las medidas a que haya lugar.

Parágrafo. La presentación de la solicitud y el trámite de la revisión eventual, no suspende la ejecutoria de la providencia objeto del mismo.

TÍTULO VIII

PROCESO EJECUTIVO

Artículo 270. *Título ejecutivo.* Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso-

Administrativo, mediante las cuales se condene a una Entidad Pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio del ejercicio por parte de las entidades públicas que de ella dispongan, de la prerrogativa del cobro coactivo, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Artículo 271. *Procedimiento.* En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. El incumplimiento de la orden precedente constituye infracción disciplinaria gravísima sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario.

En los casos a que se refiere el numeral 2) del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Artículo 272. *Ejecución en materia de contratos.* En la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRÁMITE Y DECISIÓN DE LAS PRETENSIONES DE CONTENIDO ELECTORAL

Artículo 273. *Causales de anulación electoral.* Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los siguientes casos:

1. Por las causales generales de anulación de los actos administrativos previstas en este Código.

2. Cuando se haya ejercido violencia sobre los nominadores, o sobre los votantes o las autoridades electorales, siempre que el porcentaje de la población votante afectada por la violencia incida en el resultado de la votación.

3. Cuando los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

En este evento, siempre que se comprueben casos de irregularidad en el proceso de votación o en los escrutinios que no puedan atribuirse a un determinado partido o movimiento político, o a un candidato, se aplicará un sistema de afectación proporcional que garantice la aplicación del principio de la eficacia del voto.

Habrà lugar a declarar la nulidad de la elección en corporaciones públicas cuando el juez pueda establecer matemáticamente que las irregularidades comprobadas en el proceso son de tal incidencia que afectan los resultados electorales.

Cuando se trate de elecciones uninominales, habrá lugar a declarar la nulidad del acto de elección si el número de votos irregulares comprobados en el proceso supera la diferencia de votos entre el candidato elegido y quien le sigue en votación.

4. Cuando los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema para definir el resultado de la decisión o para la asignación de curules establecido en la Constitución o en la ley.

5. Cuando se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

6. Cuando los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o tercero civil.

Parágrafo. Cuando se invoquen como causales de nulidad las establecidas en los numerales 3, 4 y 6 de este artículo, constituye requisito de procedibilidad de la demanda, haber sido sometidas por cualquier persona, antes de la declaratoria de la elección, a examen de la autoridad a la que corresponde tal declaración, la cual apreciará como prueba únicamente los documentos electorales.

Artículo 274. *Trámite de la demanda.* Recibida la demanda, deberá ser repartida el mismo día o a más tardar el siguiente día hábil.

Contra el auto que admita la demanda no habrá recurso, salvo que se alegue caducidad.

Contra el auto que rechace la demanda, en los procesos adelantados en los tribunales y en el Consejo de Estado, podrá recurrirse en súplica cuando sea de única instancia y en apelación cuando sea de dos. Los recursos deberán proponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto, y se resolverán de plano.

Si la demanda no reúne los requisitos formales, mediante auto se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará la demanda.

Artículo 275. *Contenido del auto admisorio de la demanda.* El auto admisorio de la demanda deberá disponer:

1. Que se notifique por edicto que se fijará durante cinco (5) días.

2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

3. Que se notifique personalmente al elegido por voto popular, cuando se invoque como causal de anulación la carencia de requisitos o inhabilidades, o al elegido o nombrado por junta, consejo o entidad colegiada, cuando la nulidad se pretenda por la misma causal.

Si esto no fuere posible dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto, se le notificará por edicto que se fijará en la secretaría por el término de tres (3) días. El edicto debe señalar el nombre del demandante y la naturaleza del proceso, y copia del mismo se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente. El edicto, una vez desfijado, se agregará al expediente.

Si por virtud de la declaración de nulidad hubiere de practicarse nuevo escrutinio, se entenderán demandados todos los ciudadanos declarados elegidos por los actos cuya nulidad se pretende. En este caso, la notificación se hará mediante edicto que se les remitirá por correo electrónico, durará fijado cinco (5) días en la secretaría y se publicará por una sola vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en la respectiva circunscripción electoral.

4. En el acto de notificación del auto admisorio al demandado y a la entidad o autoridad que declaró la elección o expidió el nombramiento, se les entregará copia de la demanda y sus anexos, y se les concederá un término de cinco (5) días dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y, en su caso, presentar demanda de reconvencción, y los terceros intervinientes podrán coadyuvarla o impugnarla.

5. Si el demandante no comprueba la publicación en la prensa dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Cuando se pida la suspensión provisional del acto acusado, esta se resolverá en el auto que admita la demanda, el cual debe ser proferido por la sección cuando el proceso se adelante en un tribunal administrativo o en el Consejo de Estado. Contra este auto solo procede, en los procesos de única instancia, el recurso de reposición, y en los de primera instancia, el de apelación.

El auto admisorio de la demanda se ejecutoria al día siguiente de la notificación.

Artículo 276. *Reforma de la demanda.* La demanda podrá reformarse por una sola vez antes de que quede en firme el auto que la admita y sobre la misma se resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende, siempre y cuando no haya operado la caducidad, caso en el cual se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la reforma de la demanda, no procederá recurso.

Artículo 277. *Intervención de terceros.* En los procesos electorales, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como interviniente para prohiar o para oponerse a las pretensiones de la demanda. Las intervenciones de terceros solo se admitirán hasta el quinto día de la desfijación del edicto.

Artículo 278. *Desistimiento.* Ni el demandante ni los intervinientes podrán desistir.

Artículo 279. *No acumulación de pretensiones.* En una misma demanda no pueden acumularse pretensiones de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio. La indebida acumulación de pretensiones es causal de inadmisión de la demanda.

Artículo 280. *Acumulación de procesos.* Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne una misma elección o un mismo nombramiento, cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios. Igualmente se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

La decisión sobre la acumulación deberá hacerse en la audiencia inicial. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día, convocando a las partes para la au-

diencia pública de sorteo del magistrado ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra estas decisiones no procede recurso.

El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los magistrados de la sección, o del tribunal a quienes fueron repartidos los procesos y del secretario, y al acto asistirán las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique con asistencia de la mayoría de los jueces o magistrados o, en su lugar, por ante el secretario y dos testigos.

Artículo 281. *Audiencias.* En el proceso electoral se practicará audiencia inicial, por parte del juez o del magistrado ponente, de conformidad con lo dispuesto en este código para el proceso ordinario, con el objeto de proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas. Cuando se trate de asuntos de puro derecho, en esta audiencia, una vez oídos los alegatos de las partes, el juez podrá dictar sentencia.

Se podrán realizar audiencias adicionales para la práctica de pruebas. Cuando se trate de pruebas documentales constitutivas de los antecedentes del acto de elección por voto popular, se deberán solicitar por conducto del Registrador Nacional del Estado Civil, quien tiene la obligación de enviarlos de manera inmediata.

Vencido el término probatorio, o cuando no haya lugar a la práctica de pruebas, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos por escrito o en audiencia previamente ordenada por el juez o ponente para tal efecto.

Artículo 282. *Término para fallar.* Vencido el término para presentar alegatos, el proceso pasará al despacho para sentencia. En esta etapa, no se admitirá incidente alguno distinto al de recusación, si el juez o magistrado hubiere comenzado a conocer después de los hechos en que aquella se fundamenta. Contra el auto que resuelva tal incidente, no procederá recurso.

La proposición de asuntos diferentes a los citados en el inciso anterior se resolverá de plano y dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando el proceso se adelante en un tribunal administrativo o en el Consejo de Estado, el magistrado ponente deberá registrar proyecto de sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes a

la fecha en que haya entrado el expediente para fallo, y este deberá proferirse dentro del término improrrogable de treinta (30) días contados desde la fecha en que se registró el proyecto. Los jueces tendrán un término de treinta (30) días para fallar.

Artículo 283. *Consecuencias de la sentencia de anulación.* Las sentencias de anulación tendrán las siguientes consecuencias:

1. Cuando se declare la nulidad del acto de elección por la causal señalada en el numeral 2 del artículo anterior, se ordenará repetir o realizar la elección en el puesto o puestos de votación afectados.

1. Si los actos de violencia afectaron el derecho de voto a más del veinticinco por ciento (25%) de los ciudadanos inscritos en el censo electoral de una circunscripción electoral, se ordenará repetir la elección en toda la circunscripción.

2. Cuando la irregularidad consista en la alteración de los resultados electorales producidos en las distintas fases del escrutinio o en la modificación injustificada de los votos obtenidos por un candidato o partido político, en la sentencia se harán las correcciones del caso.

3. Cuando se anule la elección con fundamento en el numeral 4 del artículo anterior, la sentencia declarará la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá la correspondiente credencial. De no ser ello posible, el juez de conocimiento realizará los nuevos escrutinios.

4. En el caso previsto en el numeral 5 del artículo anterior, la nulidad del acto declaratorio de una elección popular implica la cancelación de la respectiva credencial.

5. Cuando la nulidad del acto electoral sea declarada por la causal 6 del artículo anterior, se anularán únicamente los votos del candidato o candidatos respecto de quienes se configure esta situación y no afectará a los demás candidatos.

Si como consecuencia de lo resuelto debiere practicarse por el tribunal o por el Consejo un nuevo escrutinio, se señalará en la misma sentencia día y hora para ello. Este señalamiento no podrá hacerse para antes del segundo día hábil siguiente al de la ejecutoria del fallo ni para después del quinto, contado en la misma forma. Estos términos podrán ampliarse prudencialmente cuando para la práctica de la diligencia fuere necesario allegar documentos que se encuentren en otras dependencias.

Corresponderá al Consejo de Estado ejecutar las sentencias que ordenen la práctica de un nuevo escrutinio, cuando hubieren sido dictadas en procesos de que conoce esta entidad en única instancia. En los demás casos la ejecución corresponderá

al juez o tribunal que hubiere dictado el fallo de primera instancia. Estas reglas se aplicarán igualmente cuando se trate de la rectificación total o parcial de un escrutinio.

Parágrafo. En los casos de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y de escrutinios, la autoridad judicial que haga el nuevo escrutinio expedirá el acto de elección y las respectivas credenciales a quienes resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas.

Artículo 284. *Notificación y comunicación de la sentencia.* La sentencia se notificará personalmente, el día siguiente a su expedición, a las partes y al agente del Ministerio Público. Transcurridos dos (2) días sin que se haya hecho notificación personal, se notificará por edicto, que durará fijado por tres (3) días. Una vez ejecutoriada, la sentencia se comunicará de inmediato a las entidades u organismos correspondientes.

Artículo 285. *Prohibición de adición.* No habrá lugar a adición de la sentencia.

Artículo 286. *Trámite de la segunda instancia.* El reparto del negocio se hará a más tardar dentro del segundo día a su llegada al Tribunal o al Consejo.

El mismo día, o al siguiente, el ponente dispondrá en un solo auto que se corra traslado por tres días para sustentar el recurso, y que permanezca en secretaría por otros tres para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

Los términos para fallar se reducirán a la mitad de los señalados para la primera instancia.

TÍTULO X

EL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 287. *Procuradores delegados ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.* Las funciones del Ministerio Público en la vía jurisdiccional se ejercerán:

1. Ante el Consejo de Estado, por los procuradores delegados distribuidos por el Procurador General de la Nación entre las secciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de acuerdo con el volumen de los negocios.

2. Ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por doce (12) procuradores, distribuidos por el Procurador General de la Nación entre sus distintas secciones.

3. Ante los Tribunales Administrativos de Antioquia y Valle del Cauca por tres (3), distribuidos por el Procurador General de la Nación entre sus distintas secciones.

4. Ante los Tribunales Administrativos de Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Meta, Nariño, Norte de Santander, Santander, Risaralda y Tolima, por dos (2) procuradores y por uno (1) ante los demás.

Artículo 288. *Calidades.* Los procuradores delegados y judiciales deberán reunir las mismas calidades que se requieren para ser miembros de la Corporación ante la cual habrán de actuar.

Artículo 289. *Designación.* Los procuradores delegados y judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo serán designados por el Procurador General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

Artículo 290. *Atribuciones del Ministerio Público.* El Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en estos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

En los procesos ejecutivos, se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia.

Además, tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Solicitar la vinculación al proceso de los servidores o ex servidores públicos, que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública.

2. Solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos.

3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales.

4. Alegar en los procesos e incidentes en que intervenga.

5. Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación judicial.

TÍTULO XI

PLAN ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN,
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, VIGENCIA Y
DEROGATORIAS

Artículo 291. *Plan Especial de Descongestión.* Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con la participación del Consejo de Estado, preparará y adoptará, entre otras medidas transitorias, un plan especial de descongestión de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuyo objetivo es el de llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley y que se encuentren acumulados en los Juzgados y Tribunales Contencioso-Administrativos y en el Consejo de Estado.

El plan Especial de Descongestión funcionará bajo la metodología de Gerencia de Proyecto, adscrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual contratará un gerente de proyecto de terna presentada por la Sala Plena del Consejo de Estado, corporación que tendrá en cuenta, especialmente, a profesionales con experiencia en la jurisdicción contencioso-administrativa y en dirección y ejecución de proyectos en grandes organizaciones. El gerente de proyecto será responsable de dirigir la ejecución del Plan y coordinar las tareas operativas con el Consejo de Estado, los tribunales y juzgados de lo contencioso-administrativo y las demás instancias administrativas o judiciales involucradas.

El Plan Especial de Descongestión se ejecutará en el grupo de despachos judiciales seleccionados para el efecto, de acuerdo con los volúmenes de negocios a evacuar y funcionará en forma paralela a los despachos designados para asumir las nuevas competencias y procedimientos establecidos en este Código.

El Plan Especial de Descongestión tendrá dos fases que se desarrollarán con base en los siguientes parámetros:

1. **Fase de diagnóstico.** Será ejecutada por personal contratado para el efecto, diferente a los empleados de los despachos. En ella se realizarán al menos las siguientes tareas:

- a) Inventario real de los procesos acumulados en cada despacho.

- b) Clasificación técnica de los procesos que cursan en cada despacho, aplicando metodologías de clasificación por especialidad, afinidad temática, cuantías, estado del trámite procesal, entre otras.

- c) Inventario clasificado de los procesos que cursan en cada circuito, distrito y acumulado nacional.

- d) Costeo y elaboración del presupuesto especial para el Plan Especial de Descongestión.

e) Análisis del mapa real de congestión y definición de las estrategias y medidas a tomar con base en los recursos humanos, financieros y de infraestructura física y tecnológica disponibles.

f) Determinación de los despachos especiales que tendrán a su cargo el plan de descongestión, asignando la infraestructura física y tecnológica apropiada.

2. Fase de ejecución. En ella se realizarán al menos las siguientes labores:

a) Capacitación de los funcionarios y empleados participantes.

b) Entrega de los procesos clasificados a evaluar por cada despacho, y señalamiento de metas.

c) Publicación y divulgación del plan a la comunidad en general y a todos los estamentos interesados.

d) Coordinación, seguimiento y control a la ejecución del plan.

El gobierno Nacional incluirá en el presupuesto de la Rama Judicial las partidas especiales necesarias y suficientes para financiar el Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de acuerdo con el mandato contenido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1285 de 2009, modificatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

El Plan de Choque de Descongestión no podrá sobrepasar el término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 292. *Implantación del nuevo sistema procesal.* Con el fin de conseguir la transición hacia la implantación del nuevo régimen procesal y de competencias previstos en este Código, el Consejo Superior de la Judicatura, con la participación del Consejo de Estado, deberá realizar los análisis necesarios y tomar las decisiones correspondientes, por lo menos, en los siguientes asuntos:

1. Implantación de los nuevos despachos y su distribución a nivel de circuitos y distritos judiciales con base en las nuevas funciones y competencias y demás aspectos del nuevo régimen que permitan determinar la demanda de servicios por cada despacho, tribunal o corporación de la jurisdicción.

2. Número actual de jueces, magistrados y demás servidores judiciales para determinar, de acuerdo con las cargas esperadas de trabajo, los ajustes necesarios con el fin de atender con eficacia y eficiencia el nuevo sistema y, en consecuencia, asignar el personal requerido.

3. Previsión de la demanda y ejecución de planes de capacitación en el nuevo sistema a los jueces, magistrados y demás servidores judiciales.

4. Definición y dotación de la infraestructura requerida para el normal funcionamiento de la jurisdicción bajo el nuevo régimen y en particular en cuanto a las sedes, salas de audiencia, sistemas de grabación, equipos de video, computación, entre otros recursos físicos y tecnológicos.

5. Diseño y puesta en operación de sistemas de información ordenados en este Código y los demás necesarios para su desarrollo y la adecuada Administración de justicia en lo contencioso-administrativo.

El gobierno Nacional hará la asignación de recursos para la financiación de dicha implementación en cada vigencia, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto del sector, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 293. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción en lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 294. *Régimen de transición y vigencia.* La parte primera de este Código comenzará a regir seis (6) meses después de la promulgación de la presente ley. La Parte Segunda de este Código entrará en vigencia a partir del primero (1°) de enero de 2011, fecha en la cual comenzará la aplicación del nuevo régimen procesal y de competencias previstos en este Código a las demandas que se presenten con posterioridad a la misma.

Artículo 295. *Derogaciones.* Derogase, a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior, todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el numeral 3 del artículo 38, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9° de la Ley 962 de 2005 y el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Por Secretaría se da lectura a los proyectos que por disposición de la Presidencia se someterán a discusión y votación en la próxima sesión:

1. Proyecto de Ley número 24 de 2009 Senado, por el cual se dictan disposiciones en materia de nacionalización de trámites y procedimientos administrativos.

2. Proyecto de Ley número 149 de 2009 Senado, mediante el cual se registra al Presidente de la República de precisar facultad extraordinaria en la aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia.

3. Proyecto de Ley número 28 de 2009 Senado, por el cual se modifica el artículo 86 de la ley 136 Del 94, al exigir la profesionalización de los alcaldes del país.

4. Proyecto de Ley número 99 de 2009 Senado, por la cual se expiden normas orgánicas en materia de ordenamiento territorial.

5. Proyecto de Ley número 02 de 2009 Senado, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la comunidad afrocolombiana e indígenas de los niveles decisorios de la Administración Pública.

6. Proyecto de Ley número 135 de 2009 Senado, por el cual se modifica artículo 290 de la Constitución Política de Colombia, **acumulado por el proyecto de Ley 155 de 2009.**

7. Proyecto de Ley número 117 de 2009 Senado, por la cual se modifica el artículo 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

8. Proyecto de Ley número 25 de 2009 Senado, por la cual se establecen los principios de orientaciones de transformación social.

9. Proyecto de Ley número 21 del 2009 Senado, por la cual se regula el Proceso de Recertificación del Personal para el Ejercicio de las Profesiones y Ocupaciones del Sector Salud.

10. Proyecto de Ley número 127 del 2009 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª del 92, se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

Por Secretaría se radican los siguientes documentos para ser publicados en la presente acta:

- Anexo número 1. Excusa Audiencia Pública para el Proyecto de Ley número 4 de 2009 Senado del Señor Procurador General de la Nación.

- Anexo número 2. Excusa Audiencia Pública para el Proyecto de ley número. 4 de 2009 Senado del señor Fiscal General de la Nación.

Bogotá, D. C. 10 de diciembre de 2009

V.P. 242

Doctor

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

Secretario General Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Me refiero a su comunicación del 9 de diciembre del presente año, en la cual se invita al Señor Procurador General de la Nación a la Audiencia Pública que se realizará el 10 de los cursantes, en el Salón de sesiones de la Comisión Primera Salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional a las 4:00, p. m. con el objeto de escuchar a todas las personas naturales o jurídicas interesadas en el tema Proyecto de Ley número 4 de 2009 Senado, *por el cual se le confieren facultades al Consejo Superior de la Judicatura para el reconocimiento de personería jurídica, autorización de funcionamiento, ejerza control y vigilancia a las organizaciones de abogados titulados y se crean otras obligaciones.* Al respecto me permito informarle que no podrá asistir por encontrarse fuera de la ciudad cumpliendo compromisos previamente adquiridos como Jefe del Ministerio Público.

Atentamente,

Martha Isabel Castañeda Curvelo

Viceprocuradora General de la Nación

DFGN-001 ~ S4 5 5

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2010

Doctor

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

Secretario General Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor Giraldo Gil,

Cordial saludo. He recibido su comunicación mediante la cual me invita a participar en la Audiencia Pública convocada para el día de hoy jueves 10 de diciembre del año en curso, con el propósito de escuchar a todas las personas naturales o jurídicas interesadas en presentar opiniones u observaciones sobre el Proyecto de Ley número 04 Senado, *por el cual se le confieren facultades al Consejo Superior de la Judicatura para el reconocimiento de personería jurídica, autorización de funcionamiento, ejerza control y vigilancia a las organizaciones de abogados titulados y se crean otras obligaciones.*

Nada más grato que acompañarlos en este importante debate, pero lamentablemente ya había adquirido compromisos indelegables propios de la función que me ha sido encomendada. Por tal razón he delegado a la doctora Hilda Caballero de

Ramírez, Fiscal Auxiliar Delegada ante la Corte, quien asistirá en representación de nuestra entidad.

Solicito a usted muy comedidamente disculparme ante la honorable Mesa Directiva y los honorables miembros de esa Comisión.

Con toda atención,

Guillermo Mendoza Diago,

Fiscal General de la Nación (e)

Siendo las 12:12 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día 15 de diciembre de

2009, a partir de las 10:00 a. m. en el salón Guillermo León Valencia- Capitolio Nacional.

El Presidente,

Honorable Senador *Samuel Arrieta Buelvas.*

El Vicepresidente,

Honorable Senador *Marco Alirio Cortés Torres.*

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.